EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

293-2018, 294-2018, 297-2018

Año II - Nº 114 - 105 páginas
Quito, miércoles 3 de marzo de 2021

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCION N- 293-2018

Recurso de Casación No. 309-2015

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
PONENCIA: Dr. Darío Velástegui Enríquez

ACTOR: Carlos Antonio Mayorga, por sus propios y personales derechos.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas (Recurrente)

Quito, a viernes 13 de julio del 2018, las 16h39.-

VISTOS: (309-2015)

I. ANTECEDENTES:

1.1.- La doctora Gina Arias Bautista, en su calidad de procuradora tributaria del Director General y Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, el 14 de abril de 2015, las 15h43; que en su parte pertinente resuelve: *"(...) acepta la demanda de impugnación presentada por el Sr. Carlos Antonio Mayorga, y con base a los fundamentos constantes en los Considerandos anteriores de esta sentencia, declara la nulidad del Acta de Determinación N° 1820130010000 6 emitida con fecha 23 de enero de 2013 y notificada con fecha 24 de enero de 2013, así como de la Resolución N° 118012013RREC006745, expedida y notificada por referida autoridad tributaria regional el día 13 de agosto del 2013, actos expedidos por la Dirección Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas por el ejercicio 2006. Sin costas ni honorarios que regular.- (...)"*

1.2.- El recurso de casación fue concedido por el tribunal de instancia mediante auto de 19 de mayo del 2015, para ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer y resolver este recurso.

1.3.- Mediante auto de admisión, el 1 de febrero de 2016, las 16h40, el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a esa fecha, admitió parcialmente el recurso propuesto por las causales cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación.

1.4.- Recurso de casación que fue resuelto en sentencia de 4 de mayo de 2016, las 16h40 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvió: *"(...)* ***DESECHAR*** *la demanda interpuesta por el Lic. Carlos Antonio Mayorga, por sus propios y personales derechos y confirmar la legitimidad de la Resolución N° 118012013RREC006745 de 13 de agosto de 2013 que negó la reclamación propuesta al contenido del Acta de Determinación N° 182013010000 6 referente al Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2006. (...)."*

1.5.- Con auto de 30 de mayo de 2016, las 12h58, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resuelve el recurso horizontal de ampliación en los siguientes términos: *"(...) 8.- Teniendo en cuenta y según lo expresado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente auto, se determina que la sentencia emitida el 4 de mayo del 2016, a las 16h40, contempló todos los puntos controvertidos materia del litigio, por tanto se rechaza la solicitud de ampliación."*

1.6.- El 31 de mayo de 2016, el señor Carlos Antonio Mayorga, por sus propios y personales derechos, interpone acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual fue resuelta en sentencia No. 067-18-SEP-CC, de 21 de febrero de 2018, en el caso No. 1124-16-EP, habiendo sido aceptada la garantía jurisdiccional dispuso como medidas de reparación integral las siguientes: *"3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 309-2015, así como el auto de aclaración y ampliación emitido por la misma judicatura el 30 de mayo del 2016. 3.2. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se resuelva sobre el recurso de casación*

presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto considerando la decisium o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio (...)."

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

2.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación según lo dispuesto en los arts. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 de la segunda parte del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación, así como del acta de sorteo que consta a fojas 105 del expediente de casación, se ha radicado la competencia en el doctor Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de Juez Ponente y los doctores: Patricio Adolfo Secaira Durango y Wilman Gabriel Terán Carrillo, en sus calidades de Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las Resoluciones N° 013-2012 de 24 de febrero de 2012, 009-2018 de 23 de enero del 2018; y, 037-2018, de 15 de marzo de 2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura: Resoluciones N° 01-2018 de 26 de enero del 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, son competentes para conocer y resolver la presente causa.

III. VALIDEZ

3.1.- Para la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se ha observado el cumplimiento de las solemnidades inherentes para esta clase de impugnaciones; por tanto, al no existir ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y al no existir causa de nulidad alguna que declarar, con autos para resolver se considera:

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1.- La doctora Gina Arias Bautista, procuradora tributaria del Director General y Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, fundamenta su recurso en las causales: cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, cuyos yerros los sustenta de la siguiente manera:

4.1.1.- Causal cuarta: por cuanto considera el recurrente que: *"(...) Por cuanto no se puede permitir de forma alguna que no sean resueltos todos los puntos en los que se trabó la Litis o se resuelva respecto de otros que no han sido objeto de impugnación; más aún cuando es deber constitucional de los jueces evitar el perjuicio que, se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley; es imprescindible que casando la sentencia recurrida los señores jueces resuelvan cada uno de los puntos mencionados con anterioridad, en base a los medios probatorios presentados oportunamente por las partes procesales. Caso contrario, el prejuicio que se imputaría a la Administración sería multi ofensivo, por cuanto si se afecta al Estado, se afecta a toda la sociedad, de manera que se vería reflejado en el interés público que esta institución representa en el Ecuador, con la afectación a los ingresos que percibe el fisco como consecuencia de la gestión que efectúa la Administración Tributaria; tomando en cuenta que se ha probado que el contribuyente no ha cumplido sus deberes formales y ha omitido declarar la totalidad de sus ingresos gravados obtenidos en el periodo determinado".* Al respecto, el señor Carlos Antonio Mayorga expone que, el Tribunal: *"(...) procedió a resolver el proceso considerando de manera primordial la indefensión a la que me vi sujeto y la nulidad del acto administrativo, en consideración a lo expuesto en los argumentos de hecho y de derecho literal b) de la demanda referente a "Obtención de la información y documentación de soporte" donde se alegó explícitamente que la información fue obtenida en un proceso de indagación previa. Por consiguiente la Sala consideró que el acto administrativo impugnado fue dictado con PRESCINDENCIA DE LAS NORMAS DE (sic) RECONOCIDAS EN NUIESTRA CONSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO. (...)"*, argumentado más adelante que: *"(...) la Sala argumenta y dilucida de manera fehaciente y conforme a los principios constitucionales y legales vigentes para el momento en que se*

efectuó la determinación, que la Administración Tributaria procedió a determinar a Importadora Mayorga violando el mandato que restringe la confidencialidad de las actuaciones penales, el cual no podemos dejar de anotar que es un mandato de orden constitucional que se encuentra por sobre las normas tributarias y penales, por lo que de esta forma, y como bien lo reconocieron los Jueces del Tribunal, todo el proceso realizado por el Servicio de Rentas Internas devino de un procedimiento nulo y por ende, mal pudo dicha Sala entrar a analizar cuestiones de fondo sobre glosas puntuales cuando la totalidad del proceso se encontraba viciado de nulidad por configurarse de forma expresa lo determinado por el Art. 139 del Código orgánico Tributario (...)"

4.1.2.- Causal quinta: por cuanto la Administración señala que: *"(...) la Sala se limitó únicamente a efectuar la transcripción de los argumentos jurídicos planteados por el actor, sin mayor análisis de las pruebas recolectadas en juicio y sin el respectivo razonamiento y valoración; razón por la cual, es determinante que ante la falta de motivación del fallo recurrido, por conculcarse el debido proceso contenido en la Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal l y ante el efecto jurídico de nulidad que acarrea esta vulneración se proceda a casar la sentencia.(...)"* Al respecto, el señor Carlos Antonio Mayorga expresa que: *"(...) Ninguna de las alegaciones de la recurrente logra destruir el relato lógico y correctamente motivado y fundamentado por el tribunal de instancia, que permitió salvaguardar mis derechos fundamentales de, y velar por la legitimidad de las actuaciones que deben ser seguidas por el Servicio de Rentas Internas del proceso de determinación tributaria, circunstancias que no fueron observadas en el caso que nos ocupa y por tanto, la definición de la Sala Ad-quem fue adecuada y apegada a las normas adjetivas y sustantivas respectivas, y en particular las normas constitucionales relativas al debido proceso. Por lo expuesto y en virtud de que la Sala de Conjueces ha admitido injustificadamente a trámite al Recurso de Casación que nos ocupa, consideramos que el mismo no cumple con las causales establecidas en causal quinta del Art. 3 de la Codificación de Ley de Casación en base a los fundamentos que han sido expuestos pues, como*

ustedes señores Jueces Nacionales podrán comprobar con la sentencia objeto de casación, la Sala e la sentencia en ningún momento adoptó decisiones contradictorias o incompatibles pues –advirtiéndose coherencia y secuencia lógica de razonamientos en la estructura usada por la Sala juzgadora en su sentencia, (...)"

V. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

5.1.- Al respecto de las causales admitidas se establece los siguientes problemas jurídicos: **a)** El Servicio de Rentas Internas, considera infringida con base en la **causal quinta,** el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, aduciendo que el Tribunal Ad quo, se limitó a efectuar únicamente transcripción de los argumentos jurídicos planteados por el actor, sin mayor análisis de las pruebas recolectadas en juicio y sin el respectivo razonamiento y valoración, generando falta de motivación en el fallo recurrido. **b)** El recurrente considera que el fallo impugnado incurre en **causal cuarta,** aduciendo que los juzgadores no han resuelto todos los puntos en los que se trabo la Litis.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN Y RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

6.1.- La casación desde la concepción doctrinaria se ha enmarcado en un campo aplicativo de naturaleza jurídica extraordinaria, formal y de alta técnica jurídica, autores como: Hernando Devis Echandía, al referirse al recurso de casación han manifestado que *"Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio."*(Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil" pág. 797); así mismo, Jaime Guasp señala que: *"La casación se concibe como un recurso donde se platean estrictamente cuestiones de derecho, y no cuestiones de hecho, es decir, que se trata de un proceso de impugnación destinado a rescindir un fallo judicial por*

razones estrictamente jurídicas, y no por razones fácticas, por lo qué quedarían fuera de la casación todas aquellas motivaciones que pretendieran la eliminación, sustitución del fallo impugnado a base de su desajuste con los hechos. La casación se perfila así como una figura de significado netamente jurídico, porque solo las cuestiones jurídicas tendrían acceso a ella, lo cual limitaría, extraordinariamente y significativamente, su concepto." (Juan Lovato Vargas citando a Jaime Guasp en, Programa Analítico del Derecho Procesal, Quito: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, 148), Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: *"El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo) (pág. 13). De la Rúa señala que: "la casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica"* (De la Rúa, Fernando. *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Editorial V. P. de Zavalla, Buenos Aires, 1986, pág. 50). Criterios doctrinarios que reafirman la concepción inicialmente expuesta y que se constituye en el lineamiento establecido por la Corte Nacional de Justicia .Siendo por tanto, los objetivos principales de este recurso por un lado la protección del ordenamiento jurídico imperante bajo las premisas de la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, es decir en sentido estricto el control de legalidad sobre las decisiones judiciales y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia.

6.1.1.- De las causales admitidas cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, corresponde observar el marco de actuación y competencias de estos juzgadores que previamente ya se encuentran establecidas, que delimita el ámbito de análisis en cada fase que integra el recurso de casación. En observancia de la técnica jurídica, si el recurrente invoca varias causales, la Resolución deberá

seguir un orden lógico, partiendo el estudio en primer lugar de la causal quinta, concerniente a vicios relacionados con la estructura de la sentencia, y en forma posterior, el análisis de la causal cuarta relacionada con *ultra, extra, citra* y *mínima petita*. En tal virtud, este Tribunal procede a realizar el correspondiente análisis de los problemas jurídicos planteados:

6.1.2.- Iniciando el análisis del primer problema jurídico planteado, con sustento en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación que procede *"Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles."* De ahí que, esta causal puede configurarse de tres formas: a) Por defectos en la estructura del fallo que se dan por falta de requisitos exigidos por la Ley para la sentencia o auto (motivación); b) por incompatibilidad en la parte dispositiva del fallo; y, c) en cuanto se adopta resoluciones contradictorias o incompatibles. Bajo el argumento de falta de motivación, el recurrente requiere el análisis del art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, al acusar que la sentencia dictada el 14 de abril de 2015, las 15h43 por el Tribunal *Ad quo*, en la que aduce que: *"(...) De la revisión de la sentencia recurrida se puede verificar que, es incompatible la motivación expuesta por la Sala ya que, la fundamentación fáctica es deficiente y lo púnico que se hace es remitirse a normas jurídicas sin que el juez haya mostrado las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los hechos expuestos; más aún, las pruebas en las que fundamenta sus afirmaciones no se encuentran en su totalidad incorporadas al proceso; por lo cual, su razonamiento se basa en supuestos, pese a que se efectúa una vaga mención de ellas y no se las somete a valoración crítica alguna,(...)"* para lo que, transcribe extractos de la sentencia y posteriormente sustentar: *"(...) la Sala se limitó únicamente a efectuar la transcripción de los argumentos jurídicos planteados por el actor, sin mayor análisis de las pruebas recolectadas en juicio y sin el respectivo razonamiento y valoración; razón por la cual, es determinante que ante la falta de motivación del fallo recurrido, por conculcarse el debido proceso contenido en la Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal l y ante el efecto jurídico de*

nulidad que acarrea esta vulneración se proceda a casar la sentencia. (...) es incongruente el criterio vertido por la Sala en la Sentencia recurrida, por cuanto no existe consistencia entre la pare considerativa y la parte dispositiva. Es así como se afirma que, "De lo expuesto, este Tribunal identifica que dentro del ámbito de acción de la prerrogativa de requerir información a terceros (según manda el Código Tributario y Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, principalmente)(...)"; para a continuación sugerir que, la información trasladada por parte de la Administración Tributaria en el proceso de control carece de eficacia probatoria y ello llevó a determinar que el acta de fiscalización así como la resolución que resolvía el reclamo administrativo son nulas, por cuanto, han violentado el debido proceso y los derechos humanos del contribuyente. Pese a que se trate de una propia del Fisco; (...) Esta valoración absurda llevó a los señores jueces a premisas falsas y a conclusiones abiertamente contradictorias; lo cual constituye al mismo tiempo transgresión del mandato de motivación contenido en las garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida porque atenta contra la sana crítica y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación conforme lo señala el mandato constitucional. Además es importante destacar que, la presente sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de (sic) dentro del Juicio de Impugnación No. 17504-2013-0077 propuesto por el señor Carlos Antonio Mayorga en contra de la Autoridad Tributaria por la Resolución No. 118012013RREC006745 que negaba el reclamo administrativo presentado en contra del Acta de Determinación No. 1820130100006 por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio fiscal 2006; teniendo como Juez Ponente al Dr. Marcelo Rodrigo Torres Lucero; es una transcripción a la emitida por la Sala Única con fecha 15 de diciembre de 2014, dentro del Juicio de Impugnación No. 17505-2012-0113 interpuesto por el Señor Mayorga Carlos Antonio en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad Importadora Mayorga S.C.C en contra de la Autoridad Tributaria por la Resolución No.

11802012RREC005666 que negaba el reclamo administrativo presentado en contra del Acta de Determinación No. 182012010002 por concepto de Impuesto a la Renta Sociedades del ejercicio fiscal 2007; siendo el Juez Ponente el mismo de la presente sentencia y que adjunto en copias debidamente certificadas. De lo expuesto se puede inferir que, el Juez Ponente procedió a efectuar una copia de la parte considerativa de la primera sentencia emitida dentro del Juicio No. 17505-2012-0113, con pequeños cambios referentes únicamente a los hechos ocurridos y a los actos administrativos impugnados; sin haber tomado en cuenta que, los dos juicios fueron propuestos por dos contribuyentes totalmente distintos, pues el primero es una persona natural y el segundo es una sociedad, que si bien, tiene como representante legal a la persona natural, se debe diferenciar ya que la misma tiene personería jurídica y por tanto una actuación tributaria distinta de la de su representante legal. Por otro lado, las obligaciones sobre las que se recurre en estos dos juicios corresponden al Impuesto a la Renta tanto de personas naturales como de sociedades, en cuyo caso no existe similitud alguna, pues el tipo de ingreso, las deducciones, las bases imponibles, sus porcentajes y su cálculo son diversos; así como, los periodos por los cuales se liquidó dichos tributos. Por lo cual, en ningún momento el Juez Ponente ha efectuado un análisis de la demanda, la contestación a la demanda o a las pruebas aportadas por las partes procesales en el presente juicio, únicamente se ha limitado a reproducir el razonamiento aplicado en otra causa con fundamentos distintos; mal entonces se podría afirmar que esta sentencia está debidamente motivada. Peor aún que no se haya valorado por parte de la Sala las pruebas incorporadas a éste proceso, o que se haya efectuado conclusiones respecto de hechos que no dieron lugar al acto administrativo impugnado o que la fundamentación de derecho tenga como partida otros hechos distintos a los sometidos a análisis de ésta Sala; nos permiten llegar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho a defensa y al debido proceso de esta Administración Tributaria (...)", para lo que, transcribe parte del texto de las dos sentencias en referencia.

6.1.2.1.- En este contexto corresponde verificar lo expuesto por el recurrente respecto de la falta de motivación en la que incurriere el Tribunal *Ad quo* al obviar pronunciarse respecto de la valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales para finalmente resolver la controversia. En cuanto, considera el recurrente que se ha transgredido lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal l), dispone que: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* (el subrayado es de la Sala).

Norma que dispone que para que la decisión emitida por un juzgador sea válida, debe ser expuesta de forma clara, completa, legítima y lógica, esto es, que exista concatenación entre las normas, los hechos y los razonamientos que conduzcan a una decisión concreta, que resuelva la problemática planteada en la *litis*, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de las partes a obtener una respuesta efectiva y pertinente a la problemática expuesta ante el juzgador.

6.1.3.- Con las consideraciones expuestas, esta Sala de Casación, analiza la parte expositiva de la sentencia emitida por el Tribunal *A quo:* Luego de narrar los hechos propuestos en el líbelo inicial de la acción de impugnación propuesta por el señor Carlos Antonio Mayorga quien comparece por sus propios y personales derechos, en contra de la Resolución No. 118012013RREC006745, emitida, realizada por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006, que deviene del reclamo administrativo presentado en contra del acta de determinación No. 18201300100006, y contestación a la demanda, realizada por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1 y subsidiariamente al Director General del Servicio de Rentas Internas, así como

la evacuación de los medios de prueba aportados por las partes constantes a fojas 1346 a 1349vlta de la sentencia recurrida, traba la litis y considera para resolver:

6.1.3.1.- En el considerando primero, establece la jurisdicción, competencia y la validez procesal; en el considerando segundo, identifica el Tribunal Aq-uo que, *"(...) La litis se ha trabado en virtud de que el actor no está conforme con el Acta de Determinación N° 1820130100006 por la sustanciación del trámite administrativo que concluyó en la expedición de la Resolución N° 118012013RREC006745 que confirma las glosas levantadas en contra del actor, por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio impositivo 2006, en la que se niega dicho Reclamo Administrativo, alegando textualmente la parte actora "...que si existieron requerimientos del Servicio de Rentas Internas que no fueron atendidos cabalmente, dicha dificultad se basó en la incautación de toda la documentación contable y varios equipos de cómputo en los que mantenía yo sistemas y registros relativos a mi situación contable y financiera, acaecida el 24 de mayo de 2011 dentro del trámite de Indagación Previa N° 1106-0148 ordenado por la Fiscalía de Tungurahua. Tal documentación e información incautada, correspondía no solo a lo pertinente al ejercicio económico 2006, sino que prácticamente significó la privación del acceso a la totalidad de documentación correspondiente también a varios ejercicios económicos. Como es citado dentro de la propia Acta de Determinación impugnada, el equipo de auditoría de la Dirección Regional Centro uno, tuvo acceso total a dicha documentación, que mencionan expresamente que la Fiscalía de Tungurahua mediante trámite Nº 118012011019849 de 25 de octubre de 2011 y ha solicitud expresa del SRI, puso "a disposición de la Administración Tributaria toda la documentación incautada, con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde". Que la devolución de la documentación e información se efectuó luego de transcurridos más de ocho meses de realizada la diligencia de incautación, en forma parcial e inhabilitándose el acceso a los sistemas contables almacenados*

en ellos, en los que al decir del actor mantenía sistemas y registros relativos a su situación contable y financiera. Que respecto a la información contenida en los discos duros en los equipos incautados, estos se vieron afectados por la inhabilitación al acceso a los sistemas contables almacenados en ellos, y consecuentemente la información de las transacciones y registros correspondientes, impidiéndole procesar y acceder a la información respectiva. Manifiesta que adjunta una declaración juramentada ante el Notario Dr. Hernán Santamaría Sancho que ante el requerimiento de información del ejercicio impositivo 2006 dice: "No se puede cumplir con el requerimiento de la información solicitada por el Servicio de Rentas Internas SRI, por cuanto no poseemos la información en la empresa desde el veinte y cuatro de mayo del dos mil once, porque nuestra empresa fue allanada y fueron borrado (sic) la información contable del servidor (CPU), color gris grande, usado, marca HP,PROLIANT ML 350, N° BRC52410T9, el cual fue devuelto el 14 de julio del dos mil once". Que con fecha 21 de marzo de 2012 se ha presentado una denuncia ante la Comisaría Nacional de policía en la que se detalla el proceso de incautación de la información administrativa así como las devoluciones parciales efectuadas el 14 de julio de 2011 y 9 de febrero de 2012. Que en la mencionada denuncia se expresa el extravío de la documentación de soporte del ejercicio 2006 así como el daño sufrido a los sistemas contables". Que objeta la pertinencia probatoria de dicha información y cita el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, así como el 215, así como también el actor ha impugnado las misivas remitidas a otros clientes y otras empresas que al decir del actor han ignorado el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil que habla sobre el valor no probatorio de cartas a terceros o terceros, que establece que no servirán de prueba. Que no se han cuestionado los registros contables y estados financieros, mismos que sirvieron de base para las declaraciones impositivas. Posteriormente alega caducidad de la Facultad Determinadora y alega la nulidad del proceso de Determinación Presuntiva. Realiza observaciones específicas sobre las glosas. En cambio, por su parte la Administración Tributaria manifiesta que: con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

correspondientes al Impuesto a la Renta de Personas Naturales causado en el período fiscal 2006, utilizando la forma de determinación directa. Que el 30 de octubre de 2012, mediante Oficio N° RC1-APNOFDC12-00006, se comunicó al contribuyente Carlos Antonio Mayorga, el cambio de forma de determinación de directa a presuntiva de las obligaciones tributarias, debido a que la Administración evidenció que el contribuyente, ha obtenido otros ingresos que no han sido declarados; así como una cuenta bancaria que no ha sido registrada en su contabilidad, además una vez revisados los registros contables del contribuyente, se verificó que la contabilidad no es confiable y no guarda relación con la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006. Así mismo es pertinente indicar que una vez notificada el acta borrador, el contribuyente nunca ingresó observaciones al respecto dentro de los veinte días que le concede el ordenamiento jurídico por lo que se evidencia no ejerció su derecho a la defensa que fue debidamente garantizado por el Servicio de Rentas Internas. Que de esta manera, la Administración estableció diferencias, cuyas evidencias fueron recabadas a lo largo del proceso de determinación, las cuales no pudieron ser justificadas por el actor, razón por la que se procedió a emitir y notificar el Acta de Determinación No. 1820130100006 por Impuesto a la Renta del año 2006, misma que se encuentra debidamente motivada y contiene los fundamentos de hecho y derecho respectivos, ante lo cual y en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa el contribuyente presentó mediante trámite No. 118012013003732, del 22 de febrero de 2013, el reclamo administrativo correspondiente. Que dentro del proceso mencionado, y en el plazo legal, el Servicio de Rentas Internas en respuesta al trámite señalado, emitió la Resolución No. 118012013RREC006745, y fue debidamente notificada el 13 de agosto de 2013, dicha resolución se ha emitido observando el ordenamiento jurídico vigente y ha sido debidamente fundamentada tanto en hechos como en derecho, precautelando que la actuación de la Administración Tributaria sea apegada a principios constitucionales y legales y enmarcándose en el debido proceso; frente a dicho acto administrativo el contribuyente presenta esta acción de impugnación, en ejercicio del derecho a la defensa. Que el proceso de control se inició con la Orden de Determinación

No. RC1-APNDETC12-00003, que fue notificada a la entidad contribuyente el 26 de enero del 2012, y el proceso determinativo culminó con la emisión del Acta de Determinación Tributaria No. 1820130100006, notificada el 24 de enero del 2013, es decir, el proceso determinativo se llevó a cabo dentro de los plazos de caducidad establecidos en el Código Tributario, quedando desvirtuada su aseveración de que ha operado la caducidad, por que el Servicio de Rentas Internas solo tenía tres años. Que cabe señalar que tanto la Resolución No. 118012013RREC006745 como el Acta de Determinación Tributaria No. 1820130100006, emitidas por la Directora Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse de conformidad con las leyes vigentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Tributario que señala en su parte pertinente: "Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados". Que dentro del proceso de determinación iniciado al señor Carlos Antonio Mayorga por el ejercicio económico 2006, 01 de abril de 2011, solicita información contable mediante Requerimiento de Información Nº RC1-APNORIC11-00002, en el cual se le otorgó un plazo de 20 días hábiles; sin embargo, el contribuyente solicitó una prórroga para la entrega de la misma. Con fecha 23 de marzo de 2012, mediante trámite 118012012005736, el contribuyente, ingresó un oficio en el cual indicaba que no podría entregar la información solicitada por cuanto el día 24 de mayo de 2011 fueron objeto del allanamiento ordenado por el Fiscal de la Provincia de Tungurahua, y en el que se incautaron los equipos de trabajo. Adicionalmente en el libelo de su demanda el actor indica que presentó una declaración juramentada, en la que manifiesta no poder cumplir y entregar la información requerida por no poseer la misma por el hecho de que fue allanada la empresa y borrada dicha información, a lo que debemos manifestar que conforme el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 166, se establece el valor probatorio de dicha declaración. Ha manifestado también la Administración que es evidente que el actor no colaboró en el desarrollo de la determinación, por lo que la misma se

efectuó en base a la información obtenida de terceros mediante requerimientos y demás diligencias permitidas en la ley, y sin que las respuestas a las mismas sean simples misivas como peyorativamente se expresa la parte actora. Que Invoca la "Buena fe Procesal" que se le debe requerir al abogado de la parte actora. Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en el noveno numeral de su artículo 2, concede a esta institución la facultad de "solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley; y,...El Art. 20 Ibídem indica: "Información.- Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control, a la Superintendencia de Compañías y a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La información tributaria, además, será utilizada estadísticamente y publicada en forma oportuna." Que la Administración Tributaria de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario a través de los funcionarios encargados del proceso determinativo procedió con la revisión de la documentación correspondiente al ejercicio económico 2006, misma que sirvió de base para la emisión del Acta de Determinación Nº 1820130100006, documentos que han sido detallados en la parte pertinente del acta impugnada. Adicionalmente, la Administración Tributaria afirma que consideró para su análisis la información entregada por la Fiscalía de Tungurahua mediante trámite No. 118012011016480 de fecha 09 de septiembre de 2011, así también la Administración Tributaria solicitó a la Fiscalía de Tungurahua mediante Oficio No. RC1- DREOGEC11-00145 del 25 de junio del 2012 y notificado el 27 del mismo mes y año, el acceso a la

información física incautada para continuar con el proceso determinativo. El 04 de julio del 2012, mediante trámite No. 118012011014116 la Fiscalía de Tungurahua indicó que una copia de la información en medio magnético ya ha sido conferida a la Administración Tributaria con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde. Adicionalmente, con fecha 19 de noviembre se notificó el Requerimiento de Información N° RC1-APNORIC12-00937-M a la misma dependencia, documento mediante el cual se solicitó entre otras cosas acceso a la documentación que respalde el Informe de peritaje contable dentro del proceso de indagación previa N° 1106-0148; por tal razón, la Fiscalía mediante trámite N° 118012012024465 de fecha 22 de noviembre de 2012 indicó que los funcionarios respectivos pueden tener libre acceso a dicha información y consultar su contenido. Que por lo expuesto, los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria a través de los funcionarios delegados efectuaron la diligencia de inspección N° RC1-ASOOICC12-00979-M a la Fiscalía de Tungurahua, a fin de verificar la documentación que se encuentra en su poder, información que servirá de respaldo para el proceso determinativo llevado a cabo por la Administración Tributaria al contribuyente Carlos Antonio Mayorga. De los argumentos expuestos se establece que, ante la imposibilidad de obtener la información del contribuyente, ya que por la investigación realizada por la Fiscalía que se estaba desarrollando, dicha documentación no se encontraba en su poder, se solicitó la misma a la Fiscalía de Tungurahua, debiendo indicar que es la documentación del propio contribuyente que cambió de ubicación física y custodio, pero que al final es la que sustenta la actuación económica desarrollada por parte del sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, por lo que la alegación presentada por el actor no tiene sustento. Que como se puede observar la Administración Tributaria según manifiesta: "ha actuado basada en sus facultades, accediendo de forma legal a la información del propio contribuyente, sin que esto haya afectado al contribuyente, esto a través de la Fiscalía General del Estado, Unidad de Delitos contra la Fe Pública de

Sala

Tungurahua, quién a su vez ha respetado el debido proceso establecido en la Constitución, pues como poseedora de la información requerida para efectuar el proceso determinativo, era su obligación proporcionar la misma a la Administración Tributaria, pues además debemos considerar que se trata de un proceso de determinación tributaria que no atenta en nada a la confidencialidad de la indagación previa. Que la Administración Tributaria, en ejercicio de la facultad determinadora ha buscado todos los canales posibles para la obtención de la información, siempre enmarcados en la Ley, por lo que considera que no es admisible cuestionar la veracidad, validez y eficacia probatoria de lo realizado por la Administración Tributaria como de la Fiscalía, que es el actual custodio de la información en copias conjuntamente con el informe pericial contable presentado y recibido con fecha 17 de agosto de 2012". Posteriormente se pasa a discutir las glosas. (...)"

6.1.3.2.- En el considerando tercero, establece que partiendo de los hechos por los que se trabó la *litis* y los documentos de prueba presentados, por las partes procesales, que constan en la parte final de los antecedentes de la sentencia recurrida, el Tribunal en sujeción de lo establecido en los art. 270 y 273 del Código Tributario, establece: *" 3.1.- Que el asunto controvertido de fondo sobre el que se ha trabado la litis, se contrae a establecer en primer lugar si las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, establecidas en el Art. 82 del Código Tributario, han sido desvirtuadas por el actor en la presente causa. 3.2.- Que de conformidad con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a los jueces ejercer la tutela judicial y el control de legalidad, así como la observancia y aplicabilidad de los Arts. 4, 5, 6 de mismo cuerpo legal".*

6.1.3.3.- En el considerando cuarto, establece que el actor ha realizado varias alegaciones legales en torno a las circunstancias que dieron origen a la Resolución Nº 118012013RREC006745, así como de su antecedente el Acta de Determinación Tributaria Nº 1820130100006, emitidas por la Directora Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, estableciendo en el numeral 4.1., que el Tribunal afirma que, la principal excepción ha sido la que

textualmente manifiesta: *"que si existieron requerimientos del Servicio de Rentas Internas que no fueron atendidos cabalmente, dicha dificultad se basó en la incautación de toda la documentación contable y varios equipos de cómputo en los que mantenía yo sistemas y registros relativos a mi situación contable y financiera, acaecida el 24 de mayo de 2011 dentro del trámite de Indagación Previa N° 1106-0148 ordenado por la Fiscalía de Tungurahua. Tal documentación e información incautada, correspondía no solo a lo pertinente al ejercicio económico 2006, sino que prácticamente significó la privación del acceso a la totalidad de la documentación correspondiente también a varios ejercicios económicos"* como es citado dentro de la propia Acta de Determinación impugnada, el equipo de auditoria de la Dirección Regional Central uno, tuvo acceso total a dicha documentación, que mencionan expresamente que la Fiscalía de Tungurahua mediante trámite N° 118012011019849 de 25 de octubre de 2011 y ha solicitud expresa del SRI, puso *"a disposición de la Administración Tributaria toda la documentación incautada, con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde"*; y sobre lo que, la Administración Tributaria, asevera que la Fiscalía de Tungurahua, ha manifestado: *"Que el 04 de julio del 2012, mediante trámite No. 118012011014116 la Fiscalía de Tungurahua indicó que una copia de la información en medio magnético ya ha sido conferida a la Administración Tributaria con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde. Adicionalmente, con fecha 19 de noviembre se notificó el Requerimiento de Información N° RC1- APNORIC12-00937-M a la misma dependencia, documento mediante el cual se solicitó entre otras cosas acceso a la documentación que respalde el Informe de peritaje contable dentro del proceso de indagación previa N° 1106-0148; por tal razón, la Fiscalía mediante trámite Nº 118012012024465 de fecha 22 de noviembre de 2012 indicó que los funcionarios respectivos pueden tener libre acceso a dicha información y*

consultar su contenido. Que por lo expuesto, los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria a través de los funcionarios delegados efectuaron la diligencia de inspección N° RC1-ASOOICC12-00979-M a la Fiscalía de Tungurahua, a fin de verificar la documentación que se encuentra en su poder, información que servirá de respaldo para el proceso determinativo llevado a cabo por la Administración Tributaria. Que el Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control, a la Superintendencia de Compañías y a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La información tributaria, además, será utilizada estadísticamente y publicada en forma oportuna."

6.1.3.3.1.-En el numeral 4.2, establece que de conformidad con el Art. 194 de la Constitución vigente: *"La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso"*. Así mismo, manifiesta que el Art. 195 dice: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir con sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección a víctimas, testigos y*

participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley."

6.1.3.3.2.- Continúa en el numeral 4.3, señalando que a fin de cumplir con estos postulados constitucionales, el Código de Procedimiento Penal a establecido procedimientos tendientes a delimitar y a conceder deberes y atribuciones de los órganos de justicia penal y auxiliares de la misma, y que tienen la finalidad de llevar a cabo el postulado anterior, de esta manera el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal habla sobre la Indagación Previa y la Instrucción Fiscal, y dice: *"Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio haya llegado a su conocimiento..."* más adelante dice: *"...Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan en cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y el buen nombre de las personas en general, serán sancionadas conforme lo previsto en el Código Penal".*

6.1.3.3.3.-Al respecto de lo que, en el numeral 4.4, arguye que, este Tribunal observa, según indica la Administración Tributaria que, *"concurrió a la fiscalía mediante trámite Nº 118012011019849 de 25 de octubre de 2011 y solicitó al Fiscal responsable de la Indagación la información del contribuyente, por lo que indica el SRI, que la fiscalía puso "a disposición de la Administración Tributaria toda la documentación incautada, con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato*

constitucional y legal le corresponde" lo que consta en el escrito de contestación a la demanda. Procedimiento mediante el cual la Administración procedió a recabar información del expediente de una Indagación Previa llevada adelante por la Fiscalía de Tungurahua, cuya documentación se encontraba bajo los principios penales en estricta reversa a la que obliga la indagación previa, como consecuencia de un proceso indagatorio en contra del hoy actor en éste proceso tributario, diligencia acaecida el 24 de mayo de 2011 dentro del trámite de Indagación Previa N° 1106-0148."

6.1.3.3.4.- En fundamento a lo expuesto el Tribunal a-quo, en el numeral 4.5 de la sentencia recurrida, asevera que, al respecto es necesario analizar los siguientes puntos: en el número 1, cita normas constitucionales, mismas que hacen referencia a la publicidad en todas las etapas, los juicios y sus decisiones, salvo los casos que expresamente señalados por la Ley, y *"(...) dirigirá el sistema de protección a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la Ley"*; en el número 2, cita el contenido del art. 215 del Código de Procedimiento Penal mismo que dice: *"...Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones"*, con lo que afirma que el acceso a la información solo corresponde a las partes procesales y al Fiscal o Juez competentes correspondientes al hecho que se investiga de manera exclusiva y privativa en materia penal; contenido normativo con el que, en el número 3, establece que: *"la ley en esta parte es totalmente taxativa y clara y no da lugar a interpretaciones, es decir aquí realmente se tiene ley expresa, no se evidencia en ninguna parte de ésta ley ni de la Constitución, que la Administración Tributaria en forma preferente, parcial, exclusiva, y discriminatoria, pueda tener acceso a la información recopilada por el fiscal dentro de un expediente*

penal en el procedimiento de indagación previa, pues la ley tributaria si bien tiene sus alcances permeables dentro de los ámbitos bancarios, financieros, entidades públicas o privadas, la Fiscalía se encuentra fuera de esos ámbitos, por cuanto ésta trabaja tutelando y garantizando derechos fundamentales, exclusivamente el debido proceso y la tutela judicial inherentes a las partes inmersas dentro de una indagación penal, y aquellos que se encuentran prescritos en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto la información que pudieren tener incluso las partes procesales no puede ser utilizadas en otros procesos de la misma y otras materias mientras dure la indagación, por el riesgo que ello conlleve al revelar la información, es decir dicha información sirve exclusivamente para desentrañar la problemática penal denunciada que serviría al fiscal para tomar sus decisiones de acusar o de archivar la causa, de allí que dar otro uso distinto a la documentación o pruebas obtenidas al menos mientras dure esta instancia constituye poner en grave riesgo la seguridad jurídica y la propia indagación al violar la ley de reserva taxativa de la que goza esta instancia investigativa. A fin de sustentar lo anterior se tiene que la Constitución de la República en su Art. 24 numeral 10 dice: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento". Afirmando en el numero 4, que una de las excepciones previstas por la ley, es la indagación previa, que se constituye en una etapa preprocesal del juicio penal, y que se regula de manera especial por lo que, la reserva establecida en ella garantiza el derecho a la defensa penal de las partes, en el punto 5 culmina citando el contenido del art. 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, mismo que establece que: *"Información.- Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control, a la Superintendencia de*

Compañías y a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La información tributaria, además, será utilizada estadísticamente y publicada en forma oportuna.", con lo que concluye que, la Fiscalía no encuadra dentro de ninguno de los preceptos enunciados en dicha ley, en tanto en cuanto, se encuentra supeditada a las normas constitucionales del debido proceso, tutela derechos y garantías a las partes que se encuentran en conflicto por circunstancias de índole penal exclusivamente. Así como tampoco reúne las calidades establecidas en los arts. 25, 26 y 29 del Código Tributario, por lo que, no es posible requerir información de la misma. Así también no se le puede considerar a la Fiscalía como un *"tercero"* de quién se puede obtener cualquier información de cualquiera de las partes implicadas en un proceso ajeno al ámbito penal, en especial dentro de la etapa de Indagación Previa.. Finalmente, en el número 6, se refiere a una aseveración de la Administración Tributaria, la que *"(...) se trata de la documentación de la propia sociedad contribuyente que únicamente cambió de ubicación física y custodio, pero que al final es la que sustenta la actuación económica desarrollada por parte del sujeto pasivo del Impuesto a la Renta*", sobre la que, el Tribunal afirma, que es equivocada por cuanto si bien la documentación aludida, corresponde al Actor en éste proceso, la misma pasó a manos de la Fiscalía mediante diligencia de allanamiento dentro de la referida Indagación Previa, pues dicha información no se encontraba en custodia para fines administrativo o de conservación, en a favor o en contra de nadie, sino en un proceso de análisis y esclarecimiento del hecho investigado en la Indagación Previa penal, bajo los lineamientos y restricciones legales que ésta figura conlleva, especialmente dicha documentación debió estar sujeta a la cadena de custodia respectiva conforme manda la ley, la misma que se ha visto rota por esta intervención, después de citar la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, concluye que, por tanto, debió ser mantenida en reserva.

6.1.3.3.5.- En el numeral 4.6, hace referencia a la validez que pretendió dar la Administración Tributaria a la documentación contable para el ejercicio de

facultad determinadora, exponiendo el criterio de que, *" en materia tributaria debió observar que ésta de ninguna manera podía salir del domicilio del actor peor disponer al Fiscal sea proporcionada con violación a los principios y postulados analizados en líneas anteriores, para ello la norma tributaria establece los mecanismos correspondientes, entre ellos las diligencias de inspección contable en los respectivos domicilios de los contribuyentes, a fin de no violar el debido proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la documentación se encontró fuera de dicho ámbito y el procedimiento para su obtención no fue el reglado"*

6.1.3.3.6.- Respecto del numeral 4.7 de esta misma sentencia, que se refiere a la utilización de los informes periciales practicados por Fiscalía, expone que *"los peritos designados por el Fiscal dentro de la Indagación Previa, se constituyen en auxiliares de la justicia, es decir en este caso sus informes deben servir exclusivamente para desentrañar y dilucidar la problemática penal que es motivo de indagación y proporcionar al fiscal los elementos de convicción necesarios o complementarios para pasar a la Audiencia de Formulación de Cargos o a la desestimación y archivo de la causa, y por ser presentados dentro de ésta instancia, deben guardar absoluta reserva, por tanto mal pueden servir para desentrañar una problemática ajena a la materia que se encuentra en indagación."*

6.1.3.3.7.- El numeral 4.8, que contiene el análisis de valoración probatorio, en términos generales, cita el juicio 17501-2007-25495-3602 emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1 con fecha 17 de marzo de 2010, de cuyo contenido, se desprende que, transcribe la recomendación que se desprende del trabajo del argentino Rubén Oscar Asorey, cuyo trabajo fue presentado en las Décimas Jornadas del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, realizadas en Guayaquil, en el mes de septiembre del 2009, y el que se refiere a la Determinación sobre base presunta en Latinoamérica, (Memorias de Jornadas XII del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, Bogotá 1985); y añadiendo que en las II Jornadas Rioplatenses de Tributación, Montevideo 1987, se ha concluido que la determinación de la obligación

tributaria sobre bases presuntas constituye un instrumento de carácter subsidiario, de aplicación cuando se carezca de pruebas que permitan una determinación sobre base cierta. Que en ningún caso la determinación tributaria sobre base presunta debe utilizarse como instrumento punitivo encubierto. Que las bases ciertas, aún parciales, deben tomarse en consideración a los efectos de la determinación de la obligación. Indica que lo dicho fue ratificado, XVIII Jornadas del ILADT, Montevideo 1996. Aplicado al caso concreto, afirma que: *"(...) si bien la cita corresponde a la determinación presuntiva, lo importante es destacar, por una parte las pruebas dentro de una determinación tributaria deben ser obtenidas de acuerdo a la Ley y la Constitución, y por otra parte dentro del ejercicio de una determinación fiscal que constituye el umbral de los Derechos Fundamentales es un parámetro a considerar. Justamente las pruebas solicitadas al contribuyente y practicadas en la instancia de Indagación Previa, se constituyen en "pruebas imposibles", en razón de que dicha instancia en la que se obtuvieron se encuentra regulada por la Constitución, y su obtención y desplazamiento a otros campos constituye violación a la misma con la consecuente vulneración de los Derechos Fundamentales de una persona. Por lo tanto las leyes tributarias pese a ser orgánicas no pueden estar en contra de las preceptos constitucionales, y menos aún cuando éstos tutelan dichos derechos fundamentales. Así también prevé el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal.*

6.1.3.3.8.- Continúa su análisis en el numeral 4.9 y 4.10 exponiendo que: *este Tribunal identifica que dentro del ámbito de acción de la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora, el SRI tiene la prerrogativa de requerir información a terceros (según manda el Código Tributario y Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, principalmente), si bien puede parecer que esta prerrogativa es general, esta generalidad se encuentra reglada, que como se ha detallado en líneas anteriores, la información dentro de una indagación previa es de carácter reservado. El Tribunal destaca como un punto que ha merecido atención en su análisis, que*

el aparente conflicto entre normas penales y tributarias, si bien se soluciona ponderando la jerarquía normativa, tal ejercicio determina la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las personas (en este caso contribuyentes). (...) En este contexto, el Tribunal destaca que tal mandato constitucional no es arbitrario o antojadizo, sino que corresponde al estricto deber de tutelar los derechos de protección que una persona tiene dentro de un asunto penal, derechos como el debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la justicia, entre otros, pero principalmente tal connotación redunda en garantizar los derechos fundamentales de la persona." Y que en base de que *"solo la prueba actuada debidamente es válida en juicio"*, centra lo antes dicho a materia de determinación tributaria, y establece que se entiende que es válida la prueba debidamente obtenida por la Administración Tributaria para liquidar un tributo; y con lo que concluye que: *" en la medida que el acto de determinación (confirmado por el Acto impugnado) tiene como fundamento evidencia documental cuya obtención transgredió la Constitución, la ley y el debido proceso, la información que sirvió de sustento vicia el acto administrativo. Que sin embargo el uso de información reservada deviene en que las pruebas documentales no sean válidas en la determinación, (...) que para el presente caso es aplicable por cuanto se obtuvo prueba que a la final resultó contaminada por lo anteriormente analizado, lo cual a su vez contaminó el proceso determinativo en general."*

6.1.3.4.- En el considerado quinto, el Tribunal A-quo, una vez que ha realizado el análisis antes descrito y en función de los términos ahí expuestos, establece que la actuación de la Administración Tributaria, dentro del Acta de Determinación N° 1820130100006, emitida por el ejercicio económico 2006, *"al encontrarse basada en información cuyo origen era una indagación previa reservada, (documentación, tales como asientos contables, bases informáticas, peritajes etc.) inobservando la Constitución de la República del Ecuador, carece de eficacia probatoria, conforme el Art. 76 numerales 4 y 7 de la misma, ineficacia que afecta y vicia el procedimiento administrativo determinativo en general, esto es a las bases de datos obtenidas mediante inspecciones*

contables, comparecencias y requerimientos de información a distintas personas, en las glosas determinadas, cuyo respaldo se encuentra finalmente en la recopilación documental en general que se ha encontrado en Indagación, hecho que ha sido ratificado por la propia Administración, y que se resume en la Resolución N° 118012013RREC006745, expedida y notificada por la referida autoridad tributaria regional el día 13 de agosto del 2013, mediante la cual el SRI, niega el reclamo administrativo, presentado por su persona en contra del Acta de Determinación No. 18201300100006emitida con fecha 23 de enero de 2013 y notificada con fecha 24 de enero de 2013, afectando de esta forma a la sustancia en sí misma del acto administrativo, considerándose por esta circunstancia que deriva en la invalidez del acto de determinación al tenor del numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario", mismo que es transcrito por el Juzgador en referencia, y luego del que, concluye finalmente que: *"No cabe la menor duda que la Administración Tributaria en el proceso determinativo del período fiscal en revisión seguido contra el contribuyente, equivocó el procedimiento y por consiguiente la información obtenida y utilizada median dicho procedimiento, (a través del Fiscal en Indagación Previa) no solo violó la reserva establecida en la ley para la indagación previa, sino que dicha información no podía ser utilizada en la forma que lo hizo, lo cual evidentemente provocó indefensión del actor, viciando de esta forma el proceso determinativo que se venía realizando en materia tributaria, conforme la normativa citada anteriormente. Por lo que sin tener otras consideraciones que hacer, ni ser necesario referirse a los otros aspectos controvertidos en este proceso."* Aspecto que conllevan al Tribunal A-quo, a aceptar la demanda de impugnación presentada por el Sr. Carlos Antonio Mayorga, y con base a los fundamentos constantes en los Considerandos anteriores de esta sentencia, declara la nulidad del Acta de Determinación N°18201300100006 emitida con fecha 23 de enero de 2013 y notificada con fecha 24 de enero de 2013, así como de la Resolución N° 118012013RREC006745, expedida y notificada por referida autoridad tributaria regional el día 13 de agosto del 2013, actos expedidos por la Dirección Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas por el ejercicio 2006.

6.1.3.5.- En virtud de lo expuesto, y en relación al requisito de motivación, vicio alegado por el recurrente; del contenido del considerando cuarto y quinto del fallo impugnado el Tribunal *Ad quo*, realiza un análisis del contenido de la Resolución impugnada No. 118012013RREC006745, día 13 de agosto del 2013, emitida por la Dirección Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas por el ejercicio 2006, relacionándolos con los hechos suscitados durante la fase administrativa; identificando los puntos de controversia y sobre los que establece la pertinencia de las normas aplicables para la resolver el litigio, mismas que están contenidas en los numerales, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.9 de la sentencia objeto de recurso de casación, concatenando ciertas consideraciones respecto del nacimiento del hecho generador y del ejercicio de la facultad determinadora, parte de la administración tributaria, así como los límites de ésta, en cuanto al cumplimiento de las garantías de debido proceso, argumentando con base en el art. 139 del Código Tributario denominado invalidez de los actos administrativos, la declaratoria de nulidad.

6.1.3.6.- Ahora bien, respecto del argumento realizado por el casacionista relacionado con la falta de valoración probatoria de las piezas procesales aportadas por las partes, es menester tener en cuenta que el mencionado argumento ha sido expuesto en causal quinta, fundamentando respecto de vicios de inconsistencia o incongruencia al no visualizar armonía entre la parte considerativa y la dispositiva del fallo impugnado; pero este vicio deben emanar del análisis del fallo cuestionado, mas no, de la confrontación del fallo con la prueba aportada por las partes procesales; y, con la contestación de la demanda, pues, de ser así se estarían frente a los vicios contemplados en otras causales del art. 3 de la Ley de Casación, de ahí que, no sea pertinente analizarla con base en la causal quinta de la Ley ibídem. Así mismo, respecto del vicio alegado sobre la copia realizada de otro proceso, esto es, juicio Nº 17505-2012-0113, y sobre la que se ha aplicado razonamientos de otra causa y con fundamentos distintos, cabe señalar que, el análisis efectuado, ha mantenido la lógica de este proceso materia del recurso, pues existe congruencia entre las premisas y la conclusiones a la que se llego.

6.1.3.7.- Con lo antes dicho, es pertinente manifestar que para el doctrinario Manuel Atienza: "(...) *La motivación supone «construir un razonamiento lógicamente válido donde una premisa hace referencia a una norma jurídica general, otra a consideraciones empíricas que deben aparecer suficientemente acreditadas en los hechos probados y donde la conclusión es la decisión o el fallo» (...) una motivación insuficiente, que padece el vicio de una incongruencia o misiva o fallo corto y que se produce cuando se omite dar una respuesta motivada a alguna de las cuestiones jurídicas planteadas por las partes (...).*" (Manuel Atienza, "Curso de Argumentación Jurídica", (Madrid, Editorial Trotta, 2013), 148 - 149). En el presente caso, se identifican las explicaciones presentadas de forma ordenada, cuyo análisis se relaciona de forma secuencial con lo requerido por las partes y en el orden expuesto en la Resolución impugnada, relacionando cada numeral, con las normas que el Tribunal Ad quo consideran pertinentes, realizando un ejercicio argumentativo adecuado, fruto de una actuación intelectual, legítima; y, objetiva; mas no, única y exclusivamente de la reproducción textual del contenido de las alegaciones efectuadas por la parte actora, como pretende el Servicio de Rentas Internas que se establezca y por que el que requiere que se case la sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital N°1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, razones por las que se establece que la sentencia en referencia se encuentra motivada; por lo que, este Tribunal no considera que se ha trasgredido el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

6.2.- Respecto de la causal cuarta del art. 3 de la Ley de casación que indica: *"4. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis"*.

6.2.1.- La causal cuarta, se puede configurar el vicio de *ultra petita* cuando se resuelve más de lo pedido, *extra petita* cuando se ha solucionado puntos que no han sido objeto del litigio, mientras que, se configura el vicio de *citra* o *mínima petita* cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones o requerimientos de la demanda o sobre las excepciones. Estos vicios reflejan incongruencia en el proceso de confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas.

6.2.2.- El recurrente establece que, *"(...) de la verificación de la demanda del actor como de la contestación dada por el Servicio de Rentas Internas se determina que, los puntos en los que se trabó la litis, fueron: " 1.- Inconformidad del actor del Acta de Determinación N° 1820130100006, por la sustanciación del trámite administrativo que concluyó en la expedición de la Resolución N° 118012013RREC006745, que confirma las glosas levantadas contra el actor, por concepto de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico 2006, 2.- Dificultad de prestación de requerimientos de información por la incautación de toda la documentación contable y varios equipos de cómputo en los que mantenía sistemas y registros relativos a su situación contable y financiera, acaecida el 24 de mayo de 2011, dentro del trámite de Indagación Previa N° 1106- 0148 ordenado por la Fiscalía de Tungurahua, 3.- Obtención de la información y documentación de soporte para el proceso determinativo por parte de la Administración Tributaria, 4.- Pertinencia probatoria de dicha información y de la misivas remitidas a otros clientes y otras empresas, 5.- Caducidad de la facultad determinadora y nulidad del proceso de determinación presuntiva, 6.- Observaciones específicas sobre las glosas. En definitiva la litis se contrae a establecer en "primer lugar si las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, establecidas en el Art. 82 del Código Tributario, has sido desvirtuadas por el actor en la presente causa."*, afirmando a continuación que: *"(...) los jueces de la Sala Única no analizaron ninguno de los puntos antes mencionados, pese a toda la prueba documental detallada a continuación y agregada oportunamente al proceso jurisdiccional, que tuvo por objeto aportar con los elementos de convicción necesarios para que los señores jueces procedan a resolver al respecto.(...)"* El recurrente, a continuación, detalla los medios probatorios que presento dentro del juicio de impugnación, para continuar estableciendo que *"(...) la omisión de pronunciamiento por parte de la Sala, quiebra la identidad entre la falta de correlación entre los puntos controvertidos fijados y los resueltos en la sentencia; pues, por principio se deben resolver todos, sin excepción alguna. (...)"* más adelante señala que, *"(...) en el texto de la sentencia de mayoría se*

visualiza que los Señores Jueces se refiere en reiteradas ocasiones al Acta de determinación Nº 1820130010000 6 emitida con fecha 23 de enero de 2013 y notificada con fecha 24 de enero de 2013, y que se convierte en antecedente para la emisión de dicha resolución; la misma que no es objeto de impugnación por parte del contribuyente; y sobre la cual, finalmente se pronuncia declarando su nulidad.(...)"

6.2.3.- Con este antecedente corresponde a esta Sala de Casación, verificar si la sentencia impugnada, observa al principio de congruencia, que debe primar en la emisión de sentencias, por lo que procede a revisar si el contenido de la sentencia, hace referencia al alcance de los requerimientos del actor, para así concluir, si la sentencia se apegó al referido principio o, si como consecuencia omitió resolver todos los puntos del litigio,

6.2.4.- De la sentencia cuestionada, esta Sala procede a realizar las siguientes consideraciones:

6.2.4.1.- El Tribunal Ad-quo, en el numeral segundo del fallo recurrido manifiesta, que de los argumentos expuestos: *"La litis se ha trabado en virtud de que el actor no está conforme con el Acta de Determinación Nº 1820130100006 por la sustanciación del trámite administrativo que concluyó en la expedición de la Resolución Nº 118012013RREC006745 que confirma las glosas levantadas en contra del actor, por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio impositivo 2006, en la que se niega dicho Reclamo Administrativo, alegando textualmente la parte actora "...que si existieron requerimientos del Servicio de Rentas Internas que no fueron atendidos cabalmente, dicha dificultad se basó en la incautación de toda la documentación contable y varios equipos de cómputo en los que mantenía yo sistemas y registros relativos a mi situación contable y financiera, acaecida el 24 de mayo de 2011 dentro del trámite de Indagación Previa Nº 1106-0148 ordenado por la Fiscalía de Tungurahua. Tal documentación e información incautada, correspondía no solo a lo pertinente al ejercicio económico 2006, sino que prácticamente significó la privación del acceso a la totalidad de documentación correspondiente también a varios ejercicios económicos. Como*

es citado dentro de la propia Acta de Determinación impugnada, el equipo de auditoría de la Dirección Regional Centro uno, tuvo acceso total a dicha documentación, que mencionan expresamente que la Fiscalía de Tungurahua mediante trámite Nº 118012011019849 de 25 de octubre de 2011 y ha solicitud expresa del SRI, puso "a disposición de la Administración Tributaria toda la documentación incautada, con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde". Que la devolución de la documentación e información se efectuó luego de transcurridos más de ocho meses de realizada la diligencia de incautación, en forma parcial e inhabilitándose el acceso a los sistemas contables almacenados en ellos, en los que al decir del actor mantenía sistemas y registros relativos a su situación contable y financiera. Que respecto a la información contenida en los discos duros en los equipos incautados, estos se vieron afectados por la inhabilitación al acceso a los sistemas contables almacenados en ellos, y consecuentemente la información de las transacciones y registros correspondientes, impidiéndole procesar y acceder a la información respectiva. Manifiesta que adjunta una declaración juramentada ante el Notario Dr. Hernán Santamaría Sancho que ante el requerimiento de información del ejercicio impositivo 2006 dice: "No se puede cumplir con el requerimiento de la información solicitada por el Servicio de Rentas Internas SRI, por cuanto no poseemos la información en la empresa desde el veinte y cuatro de mayo del dos mil once, porque nuestra empresa fue allanada y fueron borrado (sic) la información contable del servidor (CPU), color gris grande, usado, marca HP, PROLIANT ML 350, N° BRC52410T9, el cual fue devuelto el 14 de julio del dos mil once". Que con fecha 21 de marzo de 2012 se ha presentado una denuncia ante la Comisaría Nacional de policía en la que se detalla el proceso de incautación de la información administrativa así como las devoluciones parciales efectuadas el 14 de julio de 2011 y 9 de febrero de 2012. Que en la mencionada denuncia se expresa el extravío de la documentación de soporte del ejercicio 2006 así como el daño sufrido a los sistemas contables". Que objeta la pertinencia probatoria de dicha

información y cita el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, así como el 215, así como también el actor ha impugnado las misivas remitidas a otros clientes y otras empresas que al decir del actor han ignorado el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil que habla sobre el valor no probatorio de cartas a terceros o terceros, que establece que no servirán de prueba. Que no se han cuestionado los registros contables y estados financieros, mismos que sirvieron de base para las declaraciones impositivas. Posteriormente alega caducidad de la Facultad Determinadora y alega la nulidad del proceso de Determinación Presuntiva. Realiza observaciones específicas sobre las glosas. En cambio, por su parte la Administración Tributaria manifiesta que: con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta de Personas Naturales causado en el período fiscal 2006, utilizando la forma de determinación directa. Que el 30 de octubre de 2012, mediante Oficio Nº RC1-APNOFDC12-00006, se comunicó al contribuyente Carlos Antonio Mayorga, el cambio de forma de determinación de directa a presuntiva de las obligaciones tributarias, debido a que la Administración evidenció que el contribuyente, ha obtenido otros ingresos que no han sido declarados; así como una cuenta bancaria que no ha sido registrada en su contabilidad, además una vez revisados los registros contables del contribuyente, se verificó que la contabilidad no es confiable y no guarda relación con la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006. Así mismo es pertinente indicar que una vez notificada el acta borrador, el contribuyente nunca ingresó observaciones al respecto dentro de los veinte días que le concede el ordenamiento jurídico por lo que se evidencia no ejerció su derecho a la defensa que fue debidamente garantizado por el Servicio de Rentas Internas. Que de esta manera, la Administración estableció diferencias, cuyas evidencias fueron recabadas a lo largo del proceso de determinación, las cuales no pudieron ser justificadas por el actor, razón por la que se procedió a emitir y notificar el Acta de Determinación No. 1820130100006 por Impuesto a la Renta del año 2006, misma que se encuentra debidamente motivada y contiene los fundamentos de hecho y derecho respectivos, ante lo cual y en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa el contribuyente presentó

mediante trámite No. 118012013003732, del 22 de febrero de 2013, el reclamo administrativo correspondiente. Que dentro del proceso mencionado, y en el plazo legal, el Servicio de Rentas Internas en respuesta al trámite señalado, emitió la Resolución No. 118012013RREC006745, y fue debidamente notificada el 13 de agosto de 2013, dicha resolución se ha emitido observando el ordenamiento jurídico vigente y ha sido debidamente fundamentada tanto en hechos como en derecho, precautelando que la actuación de la Administración Tributaria sea apegada a principios constitucionales y legales y enmarcándose en el debido proceso; frente a dicho acto administrativo el contribuyente presenta esta acción de impugnación, en ejercicio del derecho a la defensa. Que el proceso de control se inició con la Orden de Determinación No. RC1-APNDETC12-00003, que fue notificada a la entidad contribuyente el 26 de enero del 2012, y el proceso determinativo culminó con la emisión del Acta de Determinación Tributaria No. 1820130100006, notificada el 24 de enero del 2013, es decir, el proceso determinativo se llevó a cabo dentro de los plazos de caducidad establecidos en el Código Tributario, quedando desvirtuada su aseveración de que ha operado la caducidad, porque el Servicio de Rentas Internas solo tenía tres años. Que cabe señalar que tanto la Resolución No. 118012013RREC006745 como el Acta de Determinación Tributaria No. 1820130100006, emitidas por la Directora Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse de conformidad con las leyes vigentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Tributario que señala en su parte pertinente: "Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados". Que dentro del proceso de determinación iniciado al señor Carlos Antonio Mayorga por el ejercicio económico 2006, 01 de abril de 2011, solicita información contable mediante Requerimiento de Información N° RC1-APNORIC11-00002, en el cual se le otorgó un plazo de 20 días hábiles; sin embargo, el contribuyente solicitó una prórroga para la entrega de la misma. Con fecha 23 de marzo de 2012, mediante trámite 118012012005736, el

contribuyente, ingresó un oficio en el cual indicaba que no podría entregar la información solicitada por cuanto el día 24 de mayo de 2011 fueron objeto del allanamiento ordenado por el Fiscal de la Provincia de Tungurahua, y en el que se incautaron los equipos de trabajo. Adicionalmente en el libelo de su demanda el actor indica que presentó una declaración juramentada, en la que manifiesta no poder cumplir y entregar la información requerida por no poseer la misma por el hecho de que fue allanada la empresa y borrada dicha información, a lo que debemos manifestar que conforme el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 166, se establece el valor probatorio de dicha declaración. Ha manifestado también la Administración que es evidente que el actor no colaboró en el desarrollo de la determinación, por lo que la misma se efectuó en base a la información obtenida de terceros mediante requerimientos y demás diligencias permitidas en la ley, y sin que las respuestas a las mismas sean simples misivas como peyorativamente se expresa la parte actora. Que Invoca la "Buena fe Procesal" que se le debe requerir al abogado de la parte actora. Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en el noveno numeral de su artículo 2, concede a esta institución la facultad de "solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley; y,...El Art. 20 Ibídem indica: "Información.- Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control, a la Superintendencia de Compañías y a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La información tributaria, además, será utilizada estadísticamente y publicada en forma oportuna." Que

la Administración Tributaria de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario a través de los funcionarios encargados del proceso determinativo procedió con la revisión de la documentación correspondiente al ejercicio económico 2006, misma que sirvió de base para la emisión del Acta de Determinación Nº 1820130100006, documentos que han sido detallados en la parte pertinente del acta impugnada. Adicionalmente, la Administración Tributaria afirma que consideró para su análisis la información entregada por la Fiscalía de Tungurahua mediante trámite No. 1180120110164800 de fecha 09 de septiembre de 2011, así también la Administración Tributaria solicitó a la Fiscalía de Tungurahua mediante Oficio No. RC1- DREOGEC11-00145 del 25 de junio del 2012 y notificado el 27 del mismo mes y año, el acceso a la información física incautada para continuar con el proceso determinativo. El 04 de julio del 2012, mediante trámite No. 118012011014116 la Fiscalía de Tungurahua indicó que una copia de la información en medio magnético ya ha sido conferida a la Administración Tributaria con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde. Adicionalmente, con fecha 19 de noviembre se notificó el Requerimiento de Información Nº RC1- APNORIC12-00937-M a la misma dependencia, documento mediante el cual se solicitó entre otras cosas acceso a la documentación que respalde el Informe de peritaje contable dentro del proceso de indagación previa Nº 1106-0148; por tal razón, la Fiscalía mediante trámite Nº 118012012024465 de fecha 22 de noviembre de 2012 indicó que los funcionarios respectivos pueden tener libre acceso a dicha información y consultar su contenido. Que por lo expuesto, los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria a través de los funcionarios delegados efectuaron la diligencia de inspección Nº RC1-ASOOICC12-00979-M a la Fiscalía de Tungurahua, a fin de verificar la documentación que se encuentra en su poder, información que servirá de respaldo para el proceso determinativo llevado a cabo por la Administración Tributaria al contribuyente Carlos Antonio Mayorga. De los argumentos expuestos se establece que, ante la imposibilidad de obtener la información del

contribuyente, ya que por la investigación realizada por la Fiscalía que se estaba desarrollando, dicha documentación no se encontraba en su poder, se solicitó la misma a la Fiscalía de Tungurahua, debiendo indicar que es la documentación del propio contribuyente que cambió de ubicación física y custodio, pero que al final es la que sustenta la actuación económica desarrollada por parte del sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, por lo que la alegación presentada por el actor no tiene sustento.Que como se puede observar la Administración Tributaria según manifiesta: "ha actuado basada en sus facultades, accediendo de forma legal a la información del propio contribuyente, sin que esto haya afectado al contribuyente, esto a través de la Fiscalía General del Estado, Unidad de Delitos contra la Fe Pública de Tungurahua, quién a su vez ha respetado el debido proceso establecido en la Constitución, pues como poseedora de la información requerida para efectuar el proceso determinativo, era su obligación proporcionar la misma a la Administración Tributaria, pues además debemos considerar que se trata de un proceso de determinación tributaria que no atenta en nada a la confidencialidad de la indagación previa. Que la Administración Tributaria, en ejercicio de la facultad determinadora ha buscado todos los canales posibles para la obtención de la información, siempre enmarcados en la Ley, por lo que considera que no es admisible cuestionar la veracidad, validez y eficacia probatoria de lo realizado por la Administración Tributaria como de la Fiscalía, que es el actual custodio de la información en copias conjuntamente con el informe pericial contable presentado y recibido con fecha 17 de agosto de 2012". Posteriormente se pasa a discutir las glosas."

6.2.4.1.1.- Al respecto de lo transcrito y de la lectura del contenido íntegro del libelo de demanda y principalmente de los fundamentos de derecho de la misma, se puede advertir que, la pretensión del actor, que se identifica es que *"(...) se solicita dejar sin efecto la Resolución N° 118012013RREC006745, dictada por la Directora Regional del Centro Uno del Servicio de Rentas Internas el día 13 de agosto de 2013, notificada el mismo día y declarar en sentencia, que: a.- Se reconozca la validez y plena conformidad con la realidad económica, de la declaración de Impuesto a la Renta presentada por el actor*

durante y en relación con el ejercicio de la actividad económica por el desarrollada durante el ejercicio económico 2006. b.- Se admita la existencia de vicios en el procedimiento seguido por la Dirección Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas durante el examen de su situación tributaria, la recopilación, la interpretación y valoración de las pruebas y documentos que sirvieron de base para la elaboración y notificación del Actas de Determinación que impugna junto con la antes referida Resolución; c.- Se ordene, por consiguiente, la invalidación o, supletoriamente, la modificación de los resultados previstos en el Acta de Determinación No. 1820130100006 de 23 de enero de 2013, y por tanto, se elimine cualquier cargo por concepto Impuesto a la Renta en su contra. Solicita que, para los efectos que correspondan, se adjunte como elemento esencial para la resolución de la presente impugnación judicial los documentos solicitados por la Dirección Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas y revisados durante las inspecciones contables, y que constan en los expedientes del Reclamo Administrativo y de las Actas de Determinación que expresamente impugna en todo aquello que no sea coherente con las normas tributarias y contables y en los aspectos técnicos del proceso que ha referido en este escrito, y se consideren como pruebas a favor de su representada lo que le resulte favorable en derecho. Que por cuanto, para la resolución de la controversia que somete a conocimiento es indefectible que se proceda a una nueva revisión general de los documentos aportados por el durante la sustanciación tanto de la auditoría tributaria como de la reclamación administrativa, su primera pretensión consiste en que se solicite y revise el expediente completo que sirvió como antecedente para la emisión del acto administrativo impugnado, esto es, el Acta de Determinación No. 1820130100006, para la sustanciación del trámite administrativo que concluyó en la expedición de la resolución No. 118012013RREC006745, documentos todos estos en los que, insiste, se sustenta inadecuadamente la mayor parte de las supuestas glosas infundadamente levantadas e injustamente confirmadas en su contra.

6.2.4.2.- Pretensión del actor que, se encuentra recogida dentro del considerando segundo del fallo recurrido, y del cual el Juzgador a delimitado

como asunto de fondo en el numeral tercero, ya que se contrae a establecer si las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo, emitido por la Administración Tributaria, establecidas en el art. 82 del Código Tributario, han sido desvirtuadas por el actor en la causa materia de *litis*. En razón de este, el Tribunal inicia su análisis, estableciendo que el actor ha realizado varias alegaciones legales en torno a las circunstancias que dieron origen tanto la Resolución No. 118012013RREC006745 como del Acta de Determinación Tributaria 1820130100006 emitidas por la Directora Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas, iniciando por la principal excepción que ha su criterio se identifica, y de esta manera empezar a resolver cada uno de los puntos dispuestos en el considerando de la sentencia recurrida, toda vez que, al hablar de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución en referencia, cuya antecedente es el Acta de Determinación, por lo que, el Tribunal de instancia, en su obligación de resolver, los puntos sobre los que se trabo la Litis, revisó el procedimiento efectuado para el requerimientos de información por la incautación de toda la documentación contable y varios equipos de cómputo en los que mantenía sistemas y registros relativos a su situación contable y financiera, acaecida el 24 de mayo de 2011, dentro del trámite de Indagación Previa N° 1106- 0148 ordenado por la Fiscalía de Tungurahua, sobre la que concluye que, *"como es citado dentro de la propia Acta de Determinación impugnada, el equipo de auditoría de la Dirección Regional Centro uno, tuvo acceso total a dicha documentación, que mencionan expresamente que la Fiscalía de Tungurahua mediante trámite Nº 118012011019849 de 25 de octubre de 2011 y ha solicitud expresa del SRI, puso "a disposición de la Administración Tributaria toda la documentación incautada, con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde". Que al decir de la Administración Tributaria la Fiscalía de Tungurahua ha manifestado: Que el 04 de julio del 2012, mediante trámite No. 118012011014116 la Fiscalía de Tungurahua indicó que una copia de la información en medio magnético ya ha sido conferida a la Administración*

Tributaria con el fin de que pueda ejercer la determinación encaminada a declarar o establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, que por mandato constitucional y legal le corresponde. Adicionalmente, con fecha 19 de noviembre se notificó el Requerimiento de Información N° RC1- APNORIC12-00937-M a la misma dependencia, documento mediante el cual se solicitó entre otras cosas acceso a la documentación que respalde el Informe de peritaje contable dentro del proceso de indagación previa N° 1106-0148; por tal razón, la Fiscalía mediante trámite N° 118012012024465 de fecha 22 de noviembre de 2012 indicó que los funcionarios respectivos pueden tener libre acceso a dicha información y consultar su contenido. Que por lo expuesto, los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria a través de los funcionarios delegados efectuaron la diligencia de inspección N° RC1-ASOOICC12-00979-M a la Fiscalía de Tungurahua, a fin de verificar la documentación que se encuentra en su poder, información que servirá de respaldo para el proceso determinativo llevado a cabo por la Administración Tributaria. Que el Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control, a la Superintendencia de Compañías y a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La información tributaria, además, será utilizada estadísticamente y publicada en forma oportuna.";

6.2.4.2.1.-Respecto de la obtención de la información y documentación de soporte para el proceso determinativo por parte de la Administración Tributaria, concluyo que, *"(...) si bien la documentación aludida, corresponde al Actor en éste proceso, la misma pasó a manos de la Fiscalía mediante diligencia de allanamiento dentro de la referida Indagación Previa, pues dicha información no se encontraba en custodia para fines administrativo o de conservación, en a favor o en contra de nadie, sino en un proceso de análisis y esclarecimiento del hecho investigado en la Indagación Previa penal, bajo los*

lineamientos y restricciones legales que ésta figura conlleva, especialmente dicha documentación debió estar sujeta a la cadena de custodia respectiva conforme manda la ley, la misma que se ha visto rota por esta intervención. (Que es muy diferente a custodiar la documentación en beneficio o en contra de un tercero ajeno a la litis penal indagada) (Art. 198 Constitución, 91 del Código de Procedimiento Penal) por tanto, debió ser mantenida en reserva. La fiscalía mediante documento que obra a fojas 766 del proceso Oficio Nº 01663-FGE-FPS-APFP de 21 de noviembre de 2012, negó el pedido de la Administración, pero procesalmente no se puede establecer las razones por las que se accedió al mismo. (...)"

6.2.4.2.2.- Sobre la pertinencia probatoria de dicha información y de la misivas remitidas a otros clientes y otras empresas, concluye que: *"(...) De lo expuesto, este Tribunal identifica que dentro del ámbito de acción de la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora, el SRI tiene la prerrogativa de requerir información a terceros (según manda el Código Tributario y Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, principalmente), si bien puede parecer que esta prerrogativa es general, esta generalidad se encuentra reglada, que como se ha detallado en líneas anteriores, la información dentro de una indagación previa es de carácter reservado. El Tribunal destaca como un punto que ha merecido atención en su análisis, que el aparente conflicto entre normas penales y tributarias, si bien se soluciona ponderando la jerarquía normativa, tal ejercicio determina la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las personas (en este caso contribuyentes). Si bien se podría llegar a la conclusión de que la normativa tributaria (Léase Código Tributario) prevalece sobre la norma penal (Léase Código de Procedimiento Penal) por que la primera es orgánica y por lo tanto jerárquicamente superior según el artículo 425 de la Constitución, no se debe olvidar que el mandato general que restringe la publicidad de las actuaciones penales (Indagación Previa) no es el Código de Procedimiento Penal (Que es una norma secundaria que lo desarrolla y aplica), sino que tal presupuesto jurídico está en la Constitución (Artículo 76 numeral 7 literal d). En este contexto, el Tribunal destaca que tal mandato constitucional no es arbitrario o*

antojadizo, sino que corresponde al estricto deber de tutelar los derechos de protección que una persona tiene dentro de un asunto penal, derechos como el debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la justicia, entre otros, pero principalmente tal connotación redunda en garantizar los derechos fundamentales de la persona. 10) Haciendo un ejercicio de aplicación del principio que "solo la prueba actuada debidamente es válida en juicio", en materia de determinación tributaria, se podría decir que solo la prueba debidamente obtenida por la Administración Tributaria es válida para liquidar un tributo; en este orden de ideas se puede concluir que, en la medida que el acto de determinación (confirmado por el Acto impugnado) tiene como fundamento evidencia documental cuya obtención transgredió la Constitución, la ley y el debido proceso, la información que sirvió de sustento vicia el acto administrativo. Que sin embargo el uso de información reservada deviene en que las pruebas documentales no sean válidas en la determinación, pues se debe tomar en cuenta la teoría del los "frutos envenenados", que para el presente caso es aplicable por cuanto se obtuvo prueba que a la final resultó contaminada por lo anteriormente analizado, lo cual a su vez contaminó el proceso determinativo en general.(...), en base a este análisis en el considerando quinto, concluye finalmente que, *"(...) No cabe la menor duda que la Administración Tributaria en el proceso determinativo del período fiscal en revisión seguido contra el contribuyente, equivocó el procedimiento y por consiguiente la información obtenida y utilizada median dicho procedimiento, (a través del Fiscal en Indagación Previa) no solo violó la reserva establecida en la ley para la indagación previa, sino que dicha información no podía ser utilizada en la forma que lo hizo, lo cual evidentemente provocó indefensión del actor, viciando de esta forma el proceso determinativo que se venía realizando en materia tributaria, conforme la normativa citada anteriormente.(...)* y a continuación, de manera acertada establece que: *"(...) Por lo que sin tener otras consideraciones que hacer, ni ser necesario referirse a los otros aspectos controvertidos en este proceso, (...)"*, por cuanto al encontrase viciado el procedimiento utilizado por la Administración Tributaria, conforme lo establece el art. 139 numeral 2 del Código Tributario, que se refiere

a la invalidez de los actos administrativos, se declara la nulidad del Acta de Determinación N°18201300100006emitida con fecha 23 de enero de 2013 y notificada con fecha 24 de enero de 2013, así como de la Resolución N° 118012013RREC006745, expedida y notificada por referida autoridad tributaria el día 13 de agosto del 2013, actos expedidos por la Dirección Regional Centro 1 del Servicio de Rentas Internas por el ejercicio 2006; efecto por el que, como acertadamente expone el Tribunal, ya no es necesario seguir analizando los demás puntos sobre los que se trabo la litis, pues su nulidad lo deja sin efecto jurídico alguno.

6.2.4.3.- De lo analizado en los numerales anteriores, se establece que existe identidad jurídica entre lo pedido y resuelto por el Juzgador, toda vez que, de las pretensiones constantes en la demanda y la contestación y excepciones propuestas se colige que existe congruencia con los puntos controvertidos y que han sido requeridos por las partes, pues al resolver la nulidad del acto administrativo en razón de uno de los puntos controvertidos, implícitamente, se resuelven los siguientes, actuación jurisdiccional que no conlleva a un defecto de incongruencia en la sentencia, que es motivo del recursos de casación; en consecuencia, el fallo recurrido, se ha resuelto dentro del asunto controvertido.

6.2.4.4.- Dentro de esta misma causal, el recurrente ha manifestado que, *"(...) pese a toda la prueba documental detallada a continuación y agregada oportunamente al proceso jurisdiccional, que tuvo por objeto aportar con los elementos de convicción necesarios para que los jueces procedan a resolver al respecto. (...)"*, transcribiendo los medios de prueba. En razón de lo manifestado por la Administración Tributaria, cabe señalar que por la causal cuarta, que solo con la demanda y con la contestación a la demanda y de las excepciones presentadas, se fijan los puntos controvertidos y el alcance de la sentencia, por lo que, lo alegado por el Servicio de Rentas Internas, no puede ser revisado por esta causal.

6.2.4.5.- De lo antes expuesto, se verifica que no se ha configurado el vicio de omisión de pronunciarse sobre los puntos de la *litis*, por la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** Resuelve: No casar la sentencia dictada el 14 de abril de 2015, las 15h43 por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito.- Sin costas, ni honorarios que regular. Actúe la doctora Ivonne Marlene Guamaní León, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud del oficio No. 011-PSCT-CNJ-18 de 17 de mayo de 2018 suscrito por la presidenta de la Sala, Dra. Ana María Crespo Santos.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Dr. Wilman Terán Carrillo
CONJUEZ NACIONAL

Dr. Patricio Secaira Durango
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes trece de julio del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MAYORGA CARLOS ANTONIO en la casilla No. 529 y correo electrónico gguerra@andestrat.com; veronica.villacis17@foroabogados.ec; andres.guerra17@foroabogados.ec; luisa.munoz17@foroabogados.ec; vvillacis@andestrat.com; lamunozne@gmail.com; vvillasis@andestrat.com, en el casillero electrónico No. 1706690959 del Dr./Ab. GUERRA BELLO ANDRES GUSTAVO. DIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA ZONAL 3 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico gab269@yahoo.es; gparias@sri.gob.ec; crecheverria@sri.gob.ec; recheverria@sri.gob.ec; xosiguenza@sri.gob.ec;, en el casillero electrónico No. 1803463643 del Dr./Ab. GINA PAOLA ARIAS BAUTISTA; en la casilla No. 568 y correo electrónico carlose8025@hotmail.com; aalana@sri.gob.ec; crecheverria@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803384313 del Dr./Ab. CARLOS ROBERTO ECHEVERRIA CARRASCO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 3692 del Dr./Ab. ARTEAGA VALENZUELA MARCOS. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 24 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17751-2015-0309 (Juicio No. 17504-2013-0077) (Resolución No. 293-2018), que sigue CARLOS ANTONIO MAYORGA, en contra de la DIRECTORA REGIONAL CENTRO UNO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS las mismas que las confiero certificadas. Quito, 23 de julio de 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
C=EC
L=QUITO
SN=1111111468

RESOLUCION N- 294-2018

Juicio No. 17751-2018-00007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito, **martes 17 de julio del 2018, las 17h00,**

VISTOS: Agréguense al proceso los anexos y el escrito presentados por el señor Guillermo Enrique Lara Pazos. En lo principal: **1.-** El accionante en relación a la providencia de fecha *"...lunes 9 de noviembre [sic] del 2018 a las 12h54..."* manifiesta: *"...Debo indicar que en la presente causa, **la única persona que plantea la demanda** es el compareciente: GUILLERMNO ENRIQUE LARA PAZOS, portador de la CC 150000185, de estado civil casado, de 79 años de edad, de profesión profesor jubilado, domiciliado en la Av. 15 de noviembre y Mariana Montesdeoca, del cantón Tena, Provincia de Napo, con correo electrónico gel.p70@hotmail.com ecuatoriano, **por mis propios y personales derechos** y como miembro del Colectivo de propietarios de inmuebles y locales comerciales de la Avenida "15 de Noviembre" Debo señalar que las demás personas que conforman el Colectivo de Propietarios de inmuebles y locales comerciales de la avenida "15 de noviembre" no comparecen como actores en la presente demanda, por lo que en este juicio no deben señalar sus nombres y apellidos completos, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica, casillero judicial y electrónico, ni firmas... Debo señalar que aclaro lo que debe contener el décimo primer hecho y como es la correcta redacción: DÉCIMO PRIMER HECHO Mi interés directo radica tal como lo manda el numeral 2 del Art. 320 del Código Orgánico General de procesos, en el hecho de que la ordenanza No. 011-2015 expedida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tena, Provincia de Napo, publicado el día viernes 2 de octubre del 2015 en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 600 por el cual se pretende cobrar únicamente a los propietarios frentistas de la Av. 15 de Noviembre de la ciudad del tena, Provincia del Napo, contraviene el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por tanto atenta contra la seguridad jurídica, y por el hecho de que el actor de este juicio, es uno de los propietarios de los predios frentistas, sujeto pasivo de la obligación*

tributaria, pero que la misma ha sido establecida de manera desproporcionada y con el carácter de confiscatoria..."; **2.-** En el libelo de demanda el accionante respecto a la pretensión clara y precisa que exige dice: "*Pido que en sentencia se acepte la demanda y: 1. Se declare la nulidad de la ordenanza No. 0011-2015 expedida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tena, Provincia de Napo. publicado el día viernes 2 de octubre del 2015 en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 600, inherente a la Ordenanza para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en la ciudad del Tena, Cantón Tena 2. En su lugar se emita una nueva ordenanza en la cual el cobro de la contribución especial por la regeneración urbana de la Avenida 15 de noviembre de la ciudad del Tena sea cobrada en parte proporcional a todos los habitantes de la ciudad del Tena, conforme al plan de regeneración de la Av. 15 de noviembre de la ciudad del Tena, propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena al Banco del Estado*"; **3.-** De la transcripción del escrito que completa la demanda se advierte lo siguiente: **a)** El actor, a más de comparecer por sus propios y personales derechos, comparece también como miembro del colectivo de propietarios de los inmuebles y locales comerciales de la avenida "15 de Noviembre"; al respecto el inciso cuarto del artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos, puntualiza que toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, excepto: "*Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario*", en tal virtud, el demandante como miembro del colectivo de propietarios de inmuebles y locales comerciales de la avenida "15 de Noviembre", debió completar la demanda respecto a proporcionar los datos requeridos de todas las personas que conforman dicho colectivo; y, justificar la calidad de representante legal o voluntario de dicho colectivo; al no haber procedido de esa manera incumple con lo dispuesto en el citado artículo y lo dispuesto en los numerales 2 y 12 del artículo 142 del COGEP; **b)** En cuanto a la pretensión de la demanda citada textualmente, por un lado requiere se declare la nulidad de la ordenanza No. 0011-2015 expedida

por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena, provincia del Napo, publicado el día viernes 2 de octubre del 2015 en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 600; y, por otro lado pretende que se emita una nueva ordenanza en la cual el cobro de la contribución especial por la regeneración urbana de la Avenida 15 de noviembre de la ciudad del Tena sea cobrada en parte proporcional a todos los habitantes de la ciudad del Tena. Es importante recalcar que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 145 del COGEP; artículo 320 numeral 2 del ibídem, y artículo 185 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, únicamente es competente para conocer de la acción objetiva o de anulación total o parcial formulada contra actos normativos; la Sala no tiene competencia para conocer sobre la segunda pretensión; es decir, para emitir o disponer que se emita una nueva ordenanza, configurándose de esta manera las dos causales para inadmitir la demanda contempladas en el artículo 147 del COGEP. Por lo expuesto, con fundamento en las normas legales invocadas se INADMITE a trámite la demanda, se dispone el archivo del expediente y la devolución de los documentos adjuntos sin necesidad de dejar fotocopias. Conoce de la presente causa el doctor Wilman Terán Carrillo, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia en remplazo del doctor Darío Velástegui Enríquez, Juez Nacional, conforme a lo dispuesto mediante oficio No. 900-SG-CNJ-ROG de fecha 21 de mayo del 2018, firmado por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional.- Notifíquese.

DR. JOSE LUIS TERAN SUAREZ
JUEZ NACIONAL

DRA. ANA MARIA CRESPO SANTOS
JUEZA NACIONAL

DR. WILMAN TERÁN CARRILLO
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

FUNCIÓN JUDICIAL

78643137-DFE

En Quito, martes diecisiete de julio del dos mil dieciocho, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LARA PAZOS GUILLERMO ENRIQUE en la casilla No. 3217 y correo electrónico dr.darioyanez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711312494 del Dr./Ab. JOSE DARIO YANEZ ERAZO; en la casilla No. 1567 y correo electrónico vzumarraga47@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1700609017 del Dr./Ab. LUIS VICENTE ZUMÁRRAGA REYES; en el correo electrónico gel.p70@hotmail.com. No se notifica a AB. ZOILA ESTHER PAUCAR GARAY, PROCURADORA SÍNDICA MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON TENA, ALVARADO ANDI HUGO RENE, ANDRADE HIDALGO MARIO FERNANDO, BAQUERO BORBUA CESAR RAUL GONZALO, FIALLOS BARROSO WILSON ABELARDO, KLEVER ESTANISLAO RON, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON TENA, REYES MARIÑO JIMMY XAVIER, RODRIGUEZ VELASCO NORMA NOEMI, TAPUY ANDI GERMANIA CARLOTA por no haber señalado casilla. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 3 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Juicio No. 17751-2018-00007 que sigue el señor GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS en contra del ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON TENA, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 23 de julio del 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

Sala de lo Contencioso Tributario
SECRETARÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCION N- 297-2018

Sala de lo Trib SEC

Acción objetiva de anulación No. 17751-2017-00132-COGEP

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

Quito, jueves 26 de julio del 2018, las 11h12,

A S U N T O

Resolución de la acción de impugnación objetiva de anulación, con efectos generales, deducida por el señor José Daniel Toapanta Quishpe, por sus propios derechos, en contra de la Ordenanza Municipal promulgada el 13 de febrero de 2015, expedida por el Concejo del Gobierno Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, que: *"Reforma a la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montalvo"*; y, de la Ordenanza Municipal promulgada el 4 de octubre de 2016, por el referido órgano, que: "*Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los Ríos*".

1. ANTECEDENTES

Acción objetiva de anulación No. 17751-2017-00132-COGEP

1.1 De la demanda de impugnación objetiva de anulación con efectos generales.- El señor José Daniel Toapanta Quishpe, por sus propios derechos, deduce demanda en acción objetiva de anulación en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico, como representantes legales del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, órgano legislativo de las Ordenanzas Municipales promulgadas el 13 de febrero de 2015, y el 4 de octubre de 2016. Al respecto expone:

1.1.1 Fundamentos de hecho y de derecho: Título de concesión para materiales de construcción.- Que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a través de la Subsecretaría de Minas de Guayaquil, el 3 de mayo del 2010, sustituye en favor del actor, el Título de CONCESIÓN PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en el área denominada LA VIÑA código 700036, ubicada en la parroquia Montalvo, cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, por un plazo de 21 años, 6 meses y 20 días, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero correspondiente; que el referido título minero, el 12 de mayo del 2010, se protocoliza en la Notaría Segunda del cantón Babahoyo y se inscribe en el Registro Minero de la Agencia Desconcentrada de Regulación y Control Minero-Guayas; que la Disposición Primera del referido título minero expresa que: *"OTORGAMIENTO DEL DERECHO.- El Estado Ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES SUBSECRETARÍA DE MINAS otorga a favor de TOAPANTA QUÍSHPE SEGUNDO JOSE DANIEL (Cédula de Ciudadanía. 0500531702) EL PRESENTE TITULO DE CONCESION PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho persona!, para la exploración y explotación de las arcillas superficiales, arenas, rocas (...). En el marco del Art. 264 de la constitución vigente, cada Gobierno Municipal asumirá las competencias para*

*regular, autorizar, y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar, y canteras, de acuerdo al reglamento especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberé ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas Municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos, que puedan existir y obtenerse en el área denominada *"LA VIÑA" código 700036;"*; que la Disposición Cuarta del mismo Título manda que "*PAGO DE PATENTE, REGALÍAS Y OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS El titular minero durante la vigencia del presente título estará obligado al pago de patentes de conservación, pago de regalías, y otras obligaciones tributarias en la forma y montos establecidos para el efecto en la Ley de Minería vigente, Reglamento General de la Ley de Minería y Reglamento de! Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal. Respectivamente*"; que la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución No. 081-MRNNR-SNDM-2011 del 16 de marzo del 2011, califica y registra al área denominada LA VIÑA código 700036, dentro del régimen de pequeña minería, cuyo titular es el accionante, la que se protocolizó e inscribió en el Registro Minero de ARCOM-GUAYAQUIL, el 11 y 13 de abril del 2011, en su orden. **Primera ordenanza reformatoria impugnada.-** Que el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, el 23 de agosto del 2014, luego del trámite respectivo, sanciona la Ordenanza que "*reforma a la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montalvo*", ordenanza que se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero del 2015; que en el texto de esta ordenanza, no se mencionan los artículos que se modifican, la

tasa que se extingue, la fecha de sanción ni publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que es reformada; el accionante transcribe el art. 24 de la referida ordenanza. **Segunda ordenanza reformatoria impugnada.-** Que posteriormente, el 17 de noviembre del 2015, la Alcaldesa Encargada del GADM del cantón Montalvo, luego del trámite respectivo, sanciona la ordenanza "*que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, playas de mar, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-Provincia de Los Ríos*", que se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 de 4 de octubre del 2010; que del texto de esta ordenanza, tampoco constan los artículos que se modifican, la tasa que se extingue, la fecha de sanción ni publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que es reformada; el demandante señala el art. 139 de la referida ordenanza; que con Memorando No. 009-USCM-GADMCM-KB de 1 de febrero de 2017, el Ing. Kléber Bonilla Carpió, Técnico de Unidad de Seguimiento y Control Minero GADM-CM, notifica al actor "*que con fecha 12 de Enero del 2017 envié al director financiero el MEMORANDO No 004-USCMCM-KB con la finalidad que se cancele el tributo minero en lo que respecta al Art. 24 de la TASA DE REMEDIACION A LA INFRAESTRUCTURA VIAL (Ordenanza Municipal, Suplemento del Registro Oficial No 438 del viernes 13 de febrero de 2015) estipulado en el informe de producción del primer semestre año 2016 del área minera "LA VIÑA" código 700036, una producción que reporta 38.610,20 metros cúbicos de material pétreo heterogéneo comercializado. El titular minero deberá retirar el título de crédito en el departamento de Rentas del GADM del cantón Montalvo para su recaudación en la Tesorería*"; que por notificaciones efectuadas el 1, 13 y 22 de marzo del 2017, el Tesorero Municipal y Secretario de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, informan: "*que mantiene(n) deuda con EL GOBIERNO AUTONOMO*

MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO, por concepto de: TASA DE REMEDIACION A LA ESTRUCTURA VIALXXXXXX Correspondiente Al primer semestre del 2016 Valor $ 19,305.10 razón por la cual en virtud lo que establece el Art: 24 de la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales Áridos y Pétreos en la jurisdicción del Cantón Montalvo por lo cual solicito se proceda a su cancelación, Caso contrario y de manera inmediata se ejecutarán las acciones "coactivas pertinentes"; que mediante Memorando No. 017-USCM-GADMCM-KB de 14 de marzo del 2017, el Ing. Klever Bonilla Carpió, Técnico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero GADM-CM, notifica que los TRIBUTOS MINEROS correspondientes al segundo semestre del 2016 (REGALÍAS, REMEDIACIÓN VIAL) Y LA PATENTE MINERA DEL 2017, están presentados ante el director financiero para la elaboración del título de crédito y su posterior cancelación en la tesorería municipal, cuyo plazo fenece el 28 de marzo del 2017; que a este memorando, se anexa fotocopia del Memorando No. 016-USCM-GADMCM-KB de 13 de iguales mes y año, suscrito por el mismo funcionario, en el cual señala que se adeuda el valor de USD. 17.733,19 en concepto de Tasa de Remediación Vial por el Segundo Semestre del 2016; que con Memorando No. 066-USCM-GADMCM-KB de 23 de agosto del 2017, suscrito por el Ing. Kleber Bonilla Carpió, Técnico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero GADM-CM, requiere realice los pagos tributarios respectivos del primer semestre del 2017, y las Tazas tributarias vencidas por remediación vial del año 2016, USD. 19.305,10 y USD. 17.733,19, del primer y segundo semestre, en su orden. **Fundamentos de derecho que justifican la acción**.- Que en base de los fundamentos de derecho a exponer, se demuestra que el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montalvo, al crear las Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial, de 0,50 centavos de dólar por cada metro cúbico de material árido y pétreo explotado y transportado, y al

1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado, por medio de los artículos 24 y 139 de las ordenanzas reformatorias publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero del 2015, y Suplemento del Registro Oficial No. 854 de 4 de octubre del 2016, en su orden, se excedió en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, violando de esta forma el principio de legalidad expreso en el artículo 226 de la Carta Magna, y artículo 5 del Código Tributario; que el soporte legal del COOTAD indicado en las ordenanzas en referencia, no guardan relación con lo previsto en los artículos 24 y 139 de las mismas, pues las tasas de remediación a la infraestructura vial, observando lo previsto en los artículos 186, 566 y 568 del COOTAD, solamente puede utilizar como su hecho generador el establecimiento o ampliación de servicios públicos o espacios públicos que son responsabilidad del Municipio de Montalvo, y no para dar mantenimiento a las vías rurales que no es de su competencia, ni para gravar la explotación de un recurso natural no renovable, que es un bien público según lo prescrito en el artículo 408 de la Carta Fundamental, pago de tributos (PATENTES Y REGALÍAS) que se realiza por dicha actividad, cumpliendo lo ordenado en los artículos 33, 34 y 143 de la Ley de Minería, en concordancia con las Disposiciones Primera y Cuarta del Título Minero Concesión para Materiales de Construcción del área denominada LA VIÑA código 700036, sustituido en favor del actor por el Estado Central, el 3 de mayo del 2010; que el objeto y ámbito de aplicación de las tasas de remediación a la infraestructura vial impugnadas, no corresponde a ningún servicio público prestado por al GAD del cantón Montalvo, en razón de que la remediación vial de las vías rurales y la actividad minera de materiales de construcción no son servicios públicos sujetos a la creación de tasas de acuerdo con el artículo 568 del COOTAD; que además, dicho Municipio se excedió en sus competencias y facultades, en cuanto a la

remediación de las vías rurales, ya que, con ajuste a lo prescrito en los artículos 263.2 y 267,3 de la Constitución de la República, y artículos 42.b) y 65.c) del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquias Rurales tendrán la competencia exclusiva de planificar y mantener la vialidad parroquial rural, competencia que entonces corresponde a los GAD provincial de Los Ríos y parroquia rural La Esmeralda, esta última por ser la única perteneciente al cantón Montalvo; que los artículos 24 y 139 de las ordenanzas reformatorias materia de la presente demanda, a pretexto de regular y tasar la "*remediación de los impactos en la infraestructura vial urbanas y rurales*", están regulando y gravando, la actividad de un área minera de materiales de construcción, en sus fases de explotación y transpone, previamente concesionada al recurrente por las autoridades competentes en materia de minería, sujeto pasivo de estos tributos; que conforme lo prescrito en los artículos 261.11, 313 y 317 de la Carta Magna, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los minerales; se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los recursos naturales no renovables, los cuales pertenecen a su patrimonio inalienable e imprescriptible; que en su gestión priorizará entre otros aspectos, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental; que en tal virtud, establecer una tasa o tributo de remediación a la infraestructura vial a la actividad minera de materiales de construcción, es totalmente ilegal; que a la luz del artículo 316 de la Carta Fundamental y artículo 1 de la Ley de Minería, el sector estratégico minero es de responsabilidad propia del Estado Central, con independencia de que su cumplimiento sea ejecutado por otras personas privadas, naturales o jurídicas, por delegación o concesión, como es el caso del accionante que posee un título minero otorgado por el Estado Ecuatoriano, para la explotación de materiales de construcción en la jurisdicción del cantón Montalvo, provincia

de Los Ríos; que con relación a los sectores estratégicos, el artículo 111 del COOTAD señala que son aquellos en que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades; que los minerales son parte de los sectores estratégicos, en tal virtud su facultad de rectoría y su definición de modelo de gestión pertenece de manera privativa y excluyente al gobierno central, por consiguiente la creación de tasas correspondientes a su explotación y transporte por parte de Gobiernos Municipales, es a todas luces ilegal, por contraponerse con la disposición legal antes señalada; que además, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y c) del artículo 328 del COOTAD, se prohíbe expresamente a los órganos legislativos de GADs, interferir en la gestión de funciones y competencias que no les corresponden por disposición constitucional y legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas, en este caso por el Estado Central representado por el Ministerio de Minería; que el artículo 274 de la Carta Fundamental, los artículos 175, 207 y 208 del COOTAD, el artículo 93 de la Ley de Minería y artículo 83 de su Reglamento General, han previsto rentas a favor de los Gobiernos Municipales en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen los recursos naturales no renovables, entre ellos los materiales de construcción, como una compensación por la explotación de estos recursos y sus efectos negativos; que queda claro que los minerales áridos y pétreos están entre los bienes de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, que pueden ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Carta Fundamental (art 408); que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los minerales (art. 261.11 de la Constitución); que es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituyen un bien de dominio público, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado centra! (art. 1 de la Ley de Minería); el accionante se remite a las sentencias Nos. 128-2013,129-2013 y 93-2014, dictadas por la

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en casos análogos de acción objetiva de anulación, así como a las sentencias Nos. 006-09-SIC-CC de 1 de octubre de 2009, dictada en el Caso No. 0012-08-IC, y 008-15-SIN-CC de 31 de marzo del 2015, dictada en el Caso No. 0008-13-IN, dictadas por la Corte Constitucional; que la Procuraduría General del Estado, por Oficio PGE. No. 04321 de 18 de octubre del 2011, se pronuncia en un caso análogo a los que originan los fallos antes descritos; que de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, se deduce la ilegalidad y nulidad de las tasas de remediación de la infraestructura vial que gravan la actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción, creadas por el GADM del cantón Montalvo por medio de los artículos 24 y 139 de las ordenanzas reformatorias publicadas en los Suplementos de los Registros Oficiales Nos. 438 y 854 del 13 de febrero del 2015 y 4 de octubre del 2016, en su orden, y cuyo destino es el mantenimiento de las vías urbanas y rurales, estas últimas que son de competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquias rurales.

1.1.2 Pretensión procesal.- "Con los antecedentes expuestos, amparado en el artículo 185 apartado segundo, número 2 del Código Orgánico de la Fundón Judicial y, numeral 2 del artículo 319 del Código Orgánico de Procesos, solicito: I) Que mediante sentencia, se declaren nulos los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 del 13 de febrero del 2015, y Suplemento del Registro Oficial No. 854 del 4 de octubre del 2016, en su orden, con todas las consecuencias jurídicas que implica una declaratoria de anulación, artículos por los cuales, el GADM del cantón Montalvo crea Tasas tributarias de Remediación de la Infraestructura Vial, que gravan la actividad minera de explotación y transporte de materiales áridos y pétreos, cuyo destino es el mantenimiento de las vías urbanas y rurales. II) La anulación de todos los actos administrativos generados a partir

de la promulgación de las ordenanzas impugnadas, especialmente aquellos que tienen que ver con la ejecución de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias mencionadas anteriormente, articulados cuya nulidad se está solicitando".

1.1.3 Anuncio de prueba.- 1.- Copia certificada del Título de concesión para materiales de construcción sobre el área denominada LA VIÑA código 700036, ubicada en la parroquia Montalvo, cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, título sustituido en favor del Actor por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a través de la Subsecretaría de Minas de Guayaquil, el 3 de mayo de 2010, mismo que el 12 de mayo de 2010, se protocoliza en la Notaría Segunda del cantón Babahoyo y se inscribiera en el Registro Minero de la Agencia Desconcentrada de Regulación y Control Minero-Guayas; 2.- Copia certificada de la Resolución No. 081-MRNNR-SNDM-2011 de 16 de marzo del 2011, por la que la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, califica y registra al área denominada LA VIÑA código 700036, dentro del régimen de pequeña minería, cuyo titular es el actor, protocolizada e inscrita en el Registro Minero de ARCOM-GUAYAQUIL, el 11 y 13 de abril de 2011, en su orden; 3.- Suplemento del Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, donde se publica la Ordenanza que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montalvo; 4.- Suplemento del Registro Oficial No. 854 de 4 de octubre de 2016, donde se publica la Ordenanza que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, playas de mar, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo; 5.- Copia certificada del Memorando No. 009-USCM-GADMCM-KB de 1 de febrero del 2017, suscrito por el Ing. Kléber Bonilla Carpió, Técnico de Unidad de Seguimiento y Control Minero GADM del

cantón Montalvo; 6.- Copias certificadas de las notificaciones efectuadas al actor, el 1, 13 y 22 de marzo del 2017, por el Tesorero Municipal y Secretario de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, por las cuales, se informa que de una deuda de USD. 19.305.10 con el GAD Municipal del cantón Montalvo, por concepto de tasa de remediación a la estructura vial correspondiente al primer semestre del 2016; 7.- Copia certificada del Memorando No. 017-USCM-GADMCM-KB de 14 de marzo de 2017, suscrito por el Ing. Kleber Bonilla Carpió, Técnico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero GADM-CM, mediante el cual, me notifica que se adeuda el valor de USD. 17.733,19 por tributo minero en concepto de Tasa de Remediación Vial por el Segundo Semestre del 2016; 8.- Copia certificada del Memorando No. 066-USCM-GADMCM-KB de 23 de agosto de 2017, suscrito por el Ing. Kleber Bonilla Carpió, Técnico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero GADM-CM, mediante el cual, se requiere que se realicen los pagos tributarios del primer semestre del 2017, y las tasas tributarias vencidas por remediación vial del año 2016, USD. 19.305,10 y USD. 17.733,19, del primer y segundo semestre, en su orden; 9.- Copias certificadas de las Sentencias Nos. 0006-09-SIC-CC de 1 de octubre de 2009 emitida en el Caso No. 0012-08-IC; y, 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015, dictada dentro del Caso No. 0008-13-IN, por la Corte Constitucional del Ecuador; 10.- Copia certificada del Oficio No. 04321 del 18 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado; 11.- Copias certificadas de las providencias dictadas el 23 de junio del 2017, por el Dr. José Terán Suarez, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por las que, niega el pedido presentado por el recurrente (José Daniel Toapanta Quishpe), de copias certificadas de las sentencias dictadas dentro de los Juicios Nos. 17751-2013-0128 y 17751-2013-0129, por no ser parte procesal; por lo que al amparo de lo previsto en el

numeral 7 del artículo 142 del Código Orgánico de Procesos, solicito se disponga por Secretaria, se obtenga copias certificadas de las sentencias antes citadas, y que las mismas sean incorporadas el proceso; 12.- Copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación del accionante; 13.- Copias de las credenciales de los abogados defensores.

1.2 Mediante providencia de 24 de enero de 2018, las 10h52, esta Sala Especializada calificó la demanda de impugnación de clara y completa (fs. 150), por reunir los requisitos previstos en los arts. 142 y 143 del COGEP, y se dispuso citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, quienes no dieron contestación a la demanda, por lo que a falta de pronunciamiento expreso se considerará el contenido del art. 157 *ibídem.*

1.3 En providencia de 2 de julio de 2018, las 16h51, esta Sala Especializada dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del COGEP, señaló para el día martes 17 de julio de 2018, a las 10h00, a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PRELIMINAR dentro de la presente causa. A la misma concurrieron, el abogado Marco Antonio Celi Porras, en calidad de procurador judicial del actor señor José Daniel Toapanta Quishpe; y, por otra parte, los demandados Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Montalvo, Provincia de Los Ríos, junto con su abogado patrocinador Kléver Guanochanga Guaitara. En dicha audiencia, al no existir excepciones previas propuestas por la parte demandada, y por cuanto no existieron objeciones sobre cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, se procedió a declarar su validez.

1.4 En lo que respecta a la determinación del objeto de la controversia, el mismo quedó determinado de la siguiente manera: *"Sobre lo ilegítimo e ilegal de las tasas de remediación de la infraestructura vial creadas a través de las*

Ordenanzas municipales impugnadas por medio de las cuales se grava un recurso natural no renovable que forma parte de los sectores estratégicos como es la actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción en el cantón Montalvo, por incompetencia constitucional y legal del GAD del cantón Montalvo para fijar tales tasas al tener el Estado central competencia".

1.5 La parte actora expuso los fundamentos de su demanda, y la parte demandada los contradijo, y por cuanto en materia tributaria no es factible la conciliación, se solicitó a las partes que anuncien la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. En este punto, únicamente la parte actora anunció sus pruebas, pues la parte demanda no contestó la demanda, motivo por el cual quedó inhabilitado para anunciar los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción. Escuchadas las partes sobre la pertinencia de los medios de prueba anunciados, este Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba anunciada en los términos constantes en el acta resumen de la audiencia preliminar (fs. 257), esto es inadmitiendo los medios de prueba anunciador por el actor, y resolviendo que el asunto sometido a conocimiento y decisión de los jueces es un **asunto de puro derecho**.-

1.6 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 295 del COGEP correspondía escuchar las alegaciones de las partes, y a continuación emitir la resolución oral y notificar posteriormente la sentencia por escrito. Sin embargo, para garantizar el legítimo derecho a la defensa de las parte, y en aplicación de lo previsto en el art. 82 *ibídem*, este Tribunal decidió suspender la audiencia para el día jueves 19 de julio de 2018, a las 11h30, de lo cual quedaron notificadas las partes.

1.7 En la reinstalación de la audiencia, las partes expusieron sus alegaciones en derecho, en los términos constantes en el acta resumen de la audiencia y su respectivo audio (fs. 259 – 261). Terminada la intervención de las partes, este Tribunal suspendió la audiencia para deliberar y acto seguido la reanudó para emitir su resolución oral de acuerdo a lo previsto en el COGEP, que es expuesta en la presente sentencia escrita.

2. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

2.1 Mediante sorteo de 3 de enero de 2018, a las 12h33, le ha correspondido conocer la presente acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales a esta Sala Especializa de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el doctor José Luis Terán Suárez, en calidad de Juez Nacional Ponente; la Dra. Ana María Crespo Santos, en calidad de Jueza Nacional; y, el Dr. Wilman Terán Carrillo, en calidad de Conjuez Nacional, en reemplazo del Dr. Rómulo Darío Velástegui Enríquez, Juez Nacional, mediante oficio No. 900-SG-CNJ-ROJ, de fecha 21 de mayo de 2018, expedido por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1 Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018 del 23 enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero

2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador y, 185 apartado segundo, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. VALIDEZ PROCESAL

4.1 No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1 El accionante José Daniel Toapanta Quishpe, por sus propios y personales derechos, demanda en acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales, lo siguiente:

i) Que mediante sentencia, se declaren nulos los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 del 13 de febrero del 2015, y Suplemento del Registro Oficial No. 854 del 4 de octubre del 2016, en su orden, con todas las consecuencias jurídicas que implica una declaratoria de anulación, artículos por los cuales, el GADM del cantón Montalvo crea Tasas tributarias de Remediación de la Infraestructura Vial, que gravan la actividad minera de explotación y transporte de materiales áridos y pétreos, cuyo destino es el mantenimiento de las vías urbanas y rurales.

ii) La anulación de todos los actos administrativos generados a partir de la promulgación de las ordenanzas impugnadas, especialmente aquellos que tienen que ver con la ejecución de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias mencionadas anteriormente, articulados cuya nulidad se está solicitando".

Y, en correspondencia con el objeto de la controversia que quedó determinado en la audiencia preliminar, plantea lo siguiente:

iii) Sobre lo ilegítimo e ilegal de las tasas de remediación de la infraestructura vial creadas a través de las ordenanzas municipales impugnadas por medio de las cuales se grava un recurso natural no renovable que forma parte de los sectores estratégicos como es la actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción en el cantón Montalvo, por incompetencia constitucional y legal del GAD del cantón Montalvo para fijar tales tasas al tener el Estado Central competencia.

De este modo, este Tribunal Especializado, a partir del planteamiento del problema jurídico en cuestión, empieza su análisis transcribiendo los artículos que el actor estima deben ser declarados nulos.

5.2 El contenido de los artículos impugnados cuya anulación parcial se solicita es el siguiente:

<u>Suplemento de Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015</u>

Ordenanza: "Que reforma a la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción".

*"**Art. 24.-** Tasa de remediación a la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos en la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías Urbanas y Rurales del cantón*

Montalvo. El sujeto pasivo de esta tasa será el titular minero de la autorización que explote los materiales de construcción descritos en el Art. 5 de esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente a 0.50 centavos de dólar por cada metro cúbico de material transportado valores que serán recaudados en la tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo

Especificaciones:

Volquete de un eje (6 metros cúbicos)	*..... $ 3.00*
Volquete de doble eje (12 metros cúbicos)	*..... $ 6.00*
Volquete de mayor numero de ejes(bañeras)	*..... $ 12.00*
Plataformas	*..... $ 2.00*
Camionetas	*..... $ 1.00*

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, implementará los mecanismos y controles necesarios para la aplicación y recaudación de los valores en base a esta ordenanza".

Suplemento del Registro Oficial No. 854 de 4 de octubre del 2010

Ordenanza: "***Que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras***".

"***Art. 139.-*** *Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón y la vialidad rural que resulte afectada donde se realice actividades mineras. El sujeto pasivo de esta tasa*

será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al 1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa".

6. CONSIDERACIONES, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 De la motivación de las decisiones judiciales.- Conforme el mandato contenido en el art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. De lo dicho se puede concluir que la motivación se concreta como criterio diferenciador entre la racionalidad y arbitrariedad y que no existe motivación si no se ha expresado en la sentencia el porqué de determinado razonamiento judicial. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala Especializada fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

6.2 De la acción objetiva de anulación con efectos generales.- La acción objetiva de anulación con efectos generales prevista en el art. 185, apartado segundo, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el art. 320 número 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), puede

proponerse en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, circulares y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, tiene como fin lograr la anulación total o parcial del acto normativo. No se trata en este caso de la lesión de un derecho subjetivo, sino que lo que se persigue es su anulación con efectos generales, es decir, la decisión que tome el tribunal es de carácter general. Esta acción que es objetiva y persigue el imperio de la juridicidad, según lo previsto en el artículo citado del COFJ, *"...podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas"*, disposición que es concordante con lo dispuesto en el art. 303 numeral 1 del COGEP que establece: *"Art. 303.- Legitimación activa.- Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa"*. Para Enrique Tarigo Vásquez en su obra *"Enfoque procesal del contencioso administrativo de anulación"*, Editorial FCU, 1ra. Edición, Montevideo, 1999, págs. 29/30, por interés directo debe entenderse *"...el inmediatamente vulnerado por el acto, significando tanto como interés 'inmediato', no eventual o futuro"*; es decir, la existencia de un interés directo significa o implica que el particular (o quien accione, más genéricamente) se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración. En suma se trata del interés inmediatamente vulnerado por el acto respectivo. El mismo autor añade que, están legitimados para proponer esta acción *"quienes afirmen ser titulares de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo que, al mismo tiempo, afirman ha sido violado o lesionado por el acto administrativo"*. Según Roberto Dromi, *"...se requiere algo más que un interés simple para interponerla; el accionante debe titularizar un interés legítimo motivado en: 1) violación de una norma que estatuye la competencia*

de los órganos públicos; 2) violación de una norma que impone el acto de la Administración ciertos requisitos de forma; 3) violación de la finalidad establecida por ciertas normas, y 4) violación de la ley o de los derechos adquiridos". (Roberto Dromi, *"Derecho Administrativo"*, 13° Edición, Tomo 2, Buenos Aires – Madrid – México, Ciudad Argentina – Hispana Libros, 2015, p. 540). Así, al recurrir a la jurisdicción competente para la anulación de un acto normativo que se hubiera llevado a cabo en forma ilegal, su anulación será imperativa en los casos en que el acto estuviera viciado por irregularidades manifiestas, de ahí que el interés debe ser directo, siendo éste el actual o inmediato y no el eventual o futuro. En el caso *sub júdice*, el señor José Daniel Toapanta Quishpe, demanda la nulidad parcial de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas mencionadas en el considerando 5 (actos normativos), cuyo interés directo ha sido justificado con los documentos que el actor acompañó al libelo de demanda y a su escrito de ampliación a la misma, presentado el 10 de enero de 2018. Por lo expuesto, en la especie, se han satisfecho debidamente los presupuestos esenciales habilitantes para el accionamiento de anulación, con efectos generales, de los actos normativos impugnados (Ordenanzas Municipales).

6.3 De la finalidad de la acción objetiva de anulación con efectos generales.- La finalidad de la acción objetiva de anulación con efecto general es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Según Roberto Dromi, la acción de nulidad *"Es un medio de defensa del derecho violado y sólo persigue la anulación del acto lesivo. Con esta acción se discute exclusivamente la legalidad del obrar administrativo, con abstracción de los derechos subjetivos que pudiera tener el recurrente y de los daños que pudieran habérsele causado con la actividad ilícita. En consecuencia, el juez debe resolver únicamente si el acto administrativo es o no contrario al derecho objetivo; en caso negativo rechazará*

la demanda y en caso afirmativo se limitará a declarar que e l acto impugnado es nulo". (Roberto Dromi, ob. cit., p. 540). Es decir, esta acción tiene por fin hacer declarar la nulidad del acto y, con ello, conseguir la observancia de las normas jurídicas; el juez juzga sólo la legitimidad del acto en su confrontación externa con las normas positivas. En este caso, el señor José Daniel Toapanta Quishpe propone acción de impugnación objetiva de anulación parcial de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 del 13 de febrero del 2015, y Suplemento del Registro Oficial No. 854 del 4 de octubre del 2016, en su orden, con todas las consecuencias jurídicas que implica una declaratoria de anulación, artículos por los cuales, el GAD Municipal del cantón Montalvo crea tasas tributarias de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinadas exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas y rurales del cantón, que resulten afectadas donde se realice actividades mineras.

6.4 De las causales por las cuales se puede pedir la anulación total o parcial o la ilegalidad de los actos normativos.- Cuando se persigue la anulación total o parcial de un acto normativo (Ordenanza), por reñir con preceptos legales, al vulnerar o desconocer el ordenamiento jerárquico superior, la finalidad es el restablecimiento de la legalidad. Por lo tanto, las causales por las cuales se podrá pedir la anulación total o parcial de los actos administrativos normativos, de naturaleza tributaria, son: 1. Cuando el acto normativo haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, pues todo acto administrativo debe respetar el bloque normativo; 2. Cuando el acto normativo se expida por organismo o funcionario incompetente; 3. Cuando el acto normativo se expidió en forma irregular; 4. Cuando el acto normativo se expidió vulnerando el debido proceso contemplado en el art. 76 de la Constitución de la República; 5. Cuando el acto normativo se expidió sin la debida motivación; y, 6. Cuando el acto normativo se expidió con desviación

de las atribuciones propias de quien la profirió (desviación de poder). En este caso, el accionante en la demanda sostiene que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, al crear las Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial, de 0,50 centavos de dólar por cada metro cúbico de material árido y pétreo explotado y transportado, y al 1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado, por medio de los artículos 24 y 139 de las ordenanzas reformatorias publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero del 2015, y Suplemento del Registro Oficial No. 854 de 4 de octubre del 2016, en su orden, se excedió en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, violando de esta forma el principio de legalidad expreso en el artículo 226 de la Carta Magna, y artículo 5 del Código Tributario. (El subrayado nos pertenece); y, en la audiencia preliminar, el objeto de la controversia quedó determinado de la siguiente manera: *"Sobre lo ilegítimo e ilegal de las tasas de remediación de la infraestructura vial creadas a través de las Ordenanzas municipales impugnadas por medio de las cuales se grava un recurso natural no renovable que forma parte de los sectores estratégicos como es la actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción en el cantón Montalvo, por incompetencia constitucional y legal del GAD del cantón Montalvo para fijar tales tasas al tener el Estado central competencia"*. Es decir, la presente acción envuelve dos pretensiones a saber. La primera la nulidad de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas impugnadas, con todas sus consecuencias jurídicas que implica una declaratoria de anulación, inclusive aquellos que tienen que ver con su ejecución, que procederá cuando el acto normativo haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes; y, la segunda cuando el acto normativo riñe con los preceptos legales de jerarquía superior. Por lo tanto,

esta Sala Especializada procederá a analizar exclusivamente las causales de competencia y de infracción de normas jurídicas.

6.4.1 La competencia se encuentra determinada básicamente por tres elementos que no son taxativos ni excluyentes entre sí: material, temporal y territorial, cuya vulneración vicia de nulidad el acto. La incompetencia en razón de la materia se concreta sobre el objeto específico del acto, esto es, sobre las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la Administración y, puede darse por ejercicio de potestades de las que se carece y que están en cabeza de otro, por ejercicio de competencias inexistentes, o por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas. Por su parte, la incompetencia en razón de la temporalidad hace referencia a los casos en que las competencias asignadas a un órgano o funcionario de la Administración, deben ser ejercidas bajo condiciones de tiempo y, puede ocurrir que las potestades se ejerzan antes o con posterioridad al momento en que la Administración podía actuar válidamente. Y la incompetencia en razón del territorio se presenta cuando las competencias se ejercen por fuera del ámbito territorial asignado al organismo o funcionario de la Administración. En ese orden de ideas, cuando la Administración opera por fuera de sus competencias asignadas legalmente, viola el principio de juridicidad y el acto con el cual se ejecuta dicha violación es calificado como un acto antijurídico y se encuentra viciado de nulidad, la cual será declarada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia cuando sea incoada la acción objetiva de anulación del acto normativo tributario con efecto general. En el caso que nos ocupa, la Constitución de la República del Ecuador en el art. 264 dispone que: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejora"*; es decir,

formalmente no está en discusión la competencia que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas que regulen el uso y ocupación del suelo en el cantón, y para crear tasas, pues tiene facultad para hacerlo según lo dispuesto en los arts. 5 y 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); más, del contendido de la demanda se advierte que el punto central de la litis es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, se ha excedido en sus competencias al crear en las Ordenanzas impugnadas "Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial", violando de esta forma el principio de legalidad expreso en el art. 226 de la Carta Magna y art. 5 del Código Tributario.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley…"*; y, el artículo 5 del Código Tributario establece que: *"El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad"*. Según el inciso tercero del art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, *"La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados"*.

Cabe señalar, entonces, que la Constitución organiza territorialmente al Ecuador a través de gobiernos autónomos descentralizados, cada uno con competencias exclusivas de diversa naturaleza, entre ellas las de naturaleza tributaria. Según el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador,

como quedó indicado, los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas y en ninguna de ellas consta la "actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción", cuya competencia es exclusiva del Estado central, tal como lo dispone el art. 261. 7 y 261.11 de la Constitución de la República, que dice: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales...11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*. En efecto, el sector minero es considerado por la Constitución de la República como un sector estratégico, por tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión. Dentro de este contexto, la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, es decir la actividad minera sólo podrá ser explotada en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. En consecuencia, no le compete al GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, ejercer la administración, regulación, control o gestión de la actividad minera en el cantón, pues de hacerlo estaría invadiendo competencias que son propias y exclusivas del Estado central.

En este caso, el Concejo del GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, al crear las "Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial" no invade las competencias exclusivas del Estado central, pues no pretende administrar, regular, controlar o gestionar el sector estratégico minero sino que la tasa tiene por objeto la "remediación de los impactos en la infraestructura vial" y está destinada exclusivamente al "mantenimiento de la vías urbanas y rurales del cantón Montalvo", lo cual si corresponde y está conforme a sus competencias exclusivas, porque el objeto de la tasa está vinculado a ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, competencia de los gobiernos municipales que está prevista en el art. 264.1 de

la Constitución de la República, y en el art. 55, literal b) del COOTAD. En consecuencia, el Concejo del GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, no ha invadido las competencias exclusivas que le corresponden al Estado central sobre el sector estratégico minero.

6.4.2 En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico, él debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas municipales han sido dotadas de ciertas competencias para establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones (art. 301 de la Constitución de la República), dichas potestades, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley. Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los tributos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, las causales de nulidad o de ilegalidad. En este punto vale la pena destacar que para el caso de tasas se requiere el cumplimiento obligatorio del principio de *reserva de ley* en materia tributaria, puesto que tal como lo prevé la propia Constitución no puede existir tributo sin ley y en ella se ha de hacer constar todos los elementos del tributo. En ese contexto, la potestad tributaria (o poder tributario) es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial. El doctor José Vicente Troya Jaramillo, en cuanto a los alcances del poder tributario en Ecuador, diferencia la potestad tributaria o de creación, de la potestad de imposición o de aplicación (José Vicente Troya Jaramillo, *Manual de Derecho Tributario,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014, p. 120). El art. 120. 7 de la Constitución establece que, compete a la Asamblea Nacional crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas

a los gobiernos autónomos descentralizados. Por su parte, el art. 264.5 *ibídem*, señala que, los gobiernos municipales tienen competencia para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, lo que implica que estos organismos ostentan *poder tributario especial* de tipo originario puesto que dicha potestad nace directamente de la Constitución y que tal competencia está circunscrita en forma exclusiva a las tasas y contribuciones especiales de mejoras. Pero tal potestad no es omnímoda, pues se halla limitado por los principios constitucionales y jurídicos de la tributación, entre ellos el de legalidad y el de reserva de ley. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de legalidad tiene jerarquía constitucional, así los arts. 11.3, 120.7, 132.3, 135, 264.5, 287 y 301, se refieren a este principio, el cual en el ámbito tributario, consiste esencialmente, en que la obligación de pagar tributos tiene como única fuente la Ley, pues la ley es el medio generador de certeza que da forma a la seguridad jurídica y con ello la eliminación de todo tipo de arbitrariedad. César Montaño Galarza, dice que, el principio de legalidad se relaciona con el estudio de las reglas formales para el establecimiento de los tributos. Por esta razón, añade que, el principio de reserva de ley en materia tributaria especializada, aleja su conceptuación del mero reflejo de su contenido idiomático. Para fines tributarios la reserva de ley cubre la regulación de los elementos esenciales o configuradores del tributos: supuestos en que se origina el deber de pagar un tributo – hecho imponible-; quién está obligado a pagarlo –sujeto pasivo-; a quién se está obligado a pagar –sujeto activo-; cuánto y cómo hay que pagar –base, tipo, cuota, plazos, etc.; cuándo no se paga – exenciones; y, cuándo y por qué se paga menos –deducciones-; y, plazos de prescripción. (César Montaño Galarza, *La obligación de contribuir y los principios de la tributación en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina,* en Tópicos fiscales contemporáneos, Universidad de Guadalajara, México, 2004, p. 212 y 236), es decir, el principio de legalidad no

está restringido, únicamente, al tema de la creación normativa de los tributos para establecer límites a las potestades del Estado y sus gobernantes, sino que tiene que ver con el principio de reserva de ley, esto es con el tipo de norma que se requiere para la creación y, en general para la modificación de los tributos, y con la precisión acerca de qué elementos y definiciones deben estar contenidas en ella. El principio de reserva de ley, está contemplado en el art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador y referido también el art. 3 del Código Tributario, que dice: *"Solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos"*, principio éste que se aclara en el art. 4 *ibídem* al decir que: *"Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código"*. Resumiendo, la finalidad del principio de legalidad es afianzar la seguridad jurídica mediante la predeterminación de las conductas debidas, mientras que el principio de reserva de ley exige que la ley defina todos los aspectos relativos a la existencia, estructura y cuantía de la obligación tributaria y todos los elementos fundamentales de la relación jurídico-tributaria. En todo caso, ambos principios son cimientos que condicionan la producción normativa en materia tributaria; su inobservancia podría ocasionar la declaratoria de nulidad o de ilegalidad del acto normativo.

Aclarado el concepto de potestad tributaria y de sus límites, esta Sala Especializada advierte que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010, en el art. 7 otorga a los gobiernos autónomos descentralizados, la *facultad normativa* de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial y en segundo lugar se les otorga diversas competencias exclusivas

conforme cada caso particular. Sin embargo, esta potestad tributaria de *creación*, está limitada por los principios de la tributación, los cuales al encontrarse constitucionalizados, constituyen un modo de cómo se ha de ejercer la potestad tributaria. Así las cosas, para la creación de la normativa tributaria en el Ecuador, existen principios específicos creados tanto constitucionalmente, cuanto de forma jurídica, entre ellos los de legalidad y de reserva de ley, ya referidos anteriormente, que están relacionados con el hecho imponible y con la obligación tributaria que nace por su consecuencia, es decir existen como control del poder del Estado para crear, modificar y extinguir tributos. Por consecuencia, mediante estos principios, se subordina al propio Estado a la voluntad general de la sociedad, protegiendo a la misma de cualquier arbitrariedad del uso del poder estatal en el ejercicio de su potestad tributaria. A pretexto de este poder de imperio que tiene el Estado, no se les permite a las administraciones tributarias alterar o modificar el sentido de la ley, ni crear obligaciones impositivas no previstas en ella, ya que si eso pasara se vulneraría todo el sistema legal de nuestro país. Es por esta razón, que el art. 301 de la Constitución de la República, dispone que: *Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley*". En ese sentido, los arts. 566 y 568 del COOTAD, a la letra dicen:

*"**Art. 566**.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.*

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza".

"Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;

b) Rastro;

c) Agua potable:

d) Recolección de basura y aseo público;

e) Control de alimentos;

f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;

g) Servicios administrativos;

h) Alcantarillado y canalización; e,

i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas".

En la especie, revisados los actos normativos impugnados, esto es la Reforma a la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montalvo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 del viernes 13 de febrero de 2015, y la Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los Ríos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 del martes 4 de octubre de 2016, que en el primer caso en su art. 24 crea la ***"tasa de remediación de los impactos en la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías Urbanas y Rurales del cantón Montalvo..."***; y, que en el segundo caso en su art. 139 crea la ***"tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón y la vialidad rural que resulte afectada donde se realice actividades mineras..."***, se advierte que las mismas sí han sido creadas respetando el principio de legalidad, esto es no se infringe lo dispuesto en los arts. 186, 566 y 568 del COOTAD; y en cuanto al principio de reserva de ley, éste no ha sido invocado ni fundamentado por el accionante en su demanda, motivo por el cual este Tribunal no se pronunciará al respecto, en virtud del principio dispositivo previsto en el art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *"Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"*.

6.4.3 En lo concerniente a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el tema de vialidad, el art. 264.3 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos municipales la

competencia exclusiva de: *"3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana"*; mientras que el art. 267.3 *ibídem* otorga a los gobiernos parroquiales rurales la competencia exclusiva de: *"3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural"*. En consecuencia, cuando el Concejo del GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, en el art. 24 de la Reforma a la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montalvo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 del viernes 13 de febrero de 2015, crea la *"tasa de remediación de los impactos en la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías Urbanas y Rurales del cantón Montalvo..."*; y, cuando dicho Órgano en el art. 139 de la Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los Ríos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 del martes 4 de octubre de 2016, crea la *"tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón y la vialidad rural que resulte afectada donde se realice actividades mineras..."*, sí se está excediendo en la competencia exclusiva que sobre vialidad le otorga la Constitución y la Ley a los gobiernos municipales, pues son los gobiernos parroquiales rurales quienes tienen competencias exclusivas sobre la vialidad parroquial rural. En efecto, a más de las referidas disposiciones constitucionales, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), recogiendo el mandato constitucional, en el art. 55, literal c), establece que al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde la competencia exclusiva de: *"Planificar, construir y mantener la vialidad urbana"*, y de conformidad con el art. 65, literal c), *ibídem*, al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural

le corresponde la competencia exclusiva de: *"Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural..."*, lo cual es concordante con lo dispuesto en el art. 129 del COOTAD que establece: *"Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.- El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:*

Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.

Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.

Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.

Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.

Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de

empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria." (El subrayado corresponde a esta Sala).

Por lo expuesto, queda claro que el ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución y en la Ley a los gobiernos autónomos descentralizados municipales no se extiende a los sectores parroquiales rurales y vecinales, ya que simplemente podrían coordinar con los gobiernos parroquiales rurales la planificación, construcción y mantenimiento de la vialidad en las cabeceras de las parroquias rurales, lo que imposibilita la creación de tasas para el mantenimiento vial en los demás sectores. En consecuencia, el Concejo del GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, sí se ha excedido en las competencias exclusivas que les corresponde a los gobiernos municipales, respecto del mantenimiento de las vías rurales.

6.5 En cuanto al objeto de la controversia fijado en la audiencia preliminar, esta Sala Especializada observa que el mismo parte del argumento jurídico de que las "tasas de remediación de la infraestructura vial creadas a través de las Ordenanzas municipales impugnadas por medio de las cuales se grava un recurso natural no renovable que forma parte de los sectores estratégicos como es la actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción en el cantón Montalvo" son *ilegítimas* e *ilegales*. Al respecto, este Tribunal señala que la tasa sería *ilegal* si hubiese sido creada contraviniendo la ley, lo cual como quedó analizado en el apartado anterior, en este caso en particular ello no ocurre, pues no se infringe lo dispuesto en los arts. 186, 566 y 568 del COOTAD; y, la tasa sería *ilegítima* si no se hubiese observado lo dispuesto en el art. 226 de la Constitución de la República, que dice: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la*

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". De manera que se entiende que la legitimidad indefectiblemente debe subordinarse a la legalidad, pues se considera que la legitimidad es el elemento referente a la observancia de la ley, que vincula la declaración de voluntad de la Administración y establece una norma de causalidad entre la ley, el hecho, el objeto del acto administrativo y el fin que éste persigue, aspectos éstos que no han sido debidamente fundamentados por el accionante en su demanda, motivo por el cual este Tribunal Especializado se ve impedido de pronunciarse al respecto; y, además, por cuanto para el análisis de estos elementos concurren elementos subjetivos (intelectivos de los órganos administrativos) y objetivos (normativos procesales) que son ajenos a la finalidad de la presente acción, aclarándose que la competencia que ya fue analizada en líneas precedentes es solo uno de los elementos de la legitimidad que pueden afectar la validez del acto porque toda actividad administrativa está revestida de una serie de formalidades y solemnidades que hay que cumplir para que se realización sea legítima, y estructuren el acto normativo, mismas que no han sido identificadas y menos probadas en esta causa, razón por la cual esta Sala Especializada llega a la conclusión de que no se ha demostrado conforme a Derecho la ilegitimidad de las tasas materia de la impugnación. En conclusión, las tasas de remediación de la infraestructura vial creadas por el Concejo del GAD Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, no son ilegales ni ilegítimas porque expresan la voluntad, legítimamente constituida, manifestada en forma solemne, a través de Ordenanzas, esto es dichos actos normativos han sido expedidos observando las reglas formales para el establecimiento de los tributos y han sido creados por el órgano legislativo correspondiente (Concejo del GAD

Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos), conforme determinan la Constitución y la Ley.

6.6 Sin embargo, en mérito de las consideraciones expuestas en el presente fallo, corresponde a esta Sala Especializada aplicar lo dispuesto en el art. 313 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que dice: *"**Art. 313.- Contenido de la sentencia.-** Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos"*, y al hacerlo observa que la primera Ordenanza que Reforma a la Ordenanza que regula, autoriza, controla la explotación y traslado de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Montalvo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 del viernes 13 de febrero de 2015, ha sido derogada tácitamente con la expedición de la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los Ríos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 del martes 4 de octubre de 2016, lo cual fue confirmado y ratificado por los personeros de dicho gobierno municipal en la audiencia oral efectuada en la presente causa; en consecuencia, al encontrarse DEROGADA expresamente la primera ordenanza municipal impugnada, no existe controversia que resolver, pues el referido acto normativo ya no está vigente y por ende ya no forma parte del ordenamiento jurídico interno; por lo tanto, esta Sala Especializada acoge las alegaciones expuestas por los personeros del GAD Municipal del cantón Montalvo, y dado que la citada ordenanza municipal se encuentra derogada tácitamente por el

mismo órgano legislativo que la creó, este Tribunal considera que no puede pronunciarse sobre la pretensión del señor José Daniel Toapanta Quishpe de que se declare la nulidad del artículo 24 de la mentada ordenanza, puesto que no le es posible a este Tribunal Especializado realizar el control de legalidad de un acto normativo **DEROGADO**. Y, en cuanto a la segunda Ordenanza que Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los Ríos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 del martes 4 de octubre de 2016, este Tribunal especializado considera que los gobiernos municipales al expedir todo acto normativo deben respetar el ordenamiento jurídico, y dado que el texto del artículo 139 de la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los Ríos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 del martes 4 de octubre de 2016, riñe con las normas contenidas en el art. 267.3 de la Constitución de la República del Ecuador, y la contenida en el último inciso del art. 129 del COOTAD, estima que debe suprimirse en dicho artículo la frase: "**y la vialidad rural**", a fin de que el texto de la norma guarde armonía con la normativa tributaria pertinente al caso, y en lo demás debe mantenerse el texto del referido artículo.

6.7 Respecto a la pretensión del señor José Daniel Toapanta Quishpe de que en sentencia se declare la anulación de todos los actos administrativos generados a partir de la promulgación de las ordenanzas, especialmente aquellos que tienen que ver con la ejecución de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias mencionadas anteriormente, es preciso indicar que los actos administrativos de ejecución tienen una esencia autónoma y por lo

tanto deben ser impugnados en su debido momento, bajo las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico, y de acuerdo a la naturaleza de ellas, al amparo de las acciones subjetivas allí recogidas, cuyo procedimiento de impugnación es distinto, en esencia, a la presente acción de nulidad u objetiva. En otras palabras, la acción de impugnación en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley en materia tributaria, no puede ser planteada en contra de actos posteriores de ejecución, por lo tanto se rechaza la referida pretensión por impertinente de ser analizada en la presente causa.

7. DECISIÓN

7.1 Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justica, Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** resuelve:

8. SENTENCIA:

8.1 ACEPTAR PARCIALMENTE la acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales, deducida por el señor José Daniel Toapanta Quishpe, por sus propios y personales derechos, en contra de la Ordenanza que Reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Montalvo-provincia de Los

Ríos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 854 del martes 4 de octubre de 2016, en cuyo artículo 139 que reza: "***Art. 139.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.-*** *Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón y la vialidad rural que resulte afectada donde se realice actividades mineras. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al 1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa*", se suprime la frase: "**y la vialidad rural**", con fundamento en lo dispuesto por el art. 313 del COGEP; en lo demás se mantiene el texto del referido artículo, de tal manera que el texto del artículo 139 de la Ordenanza impugnada, a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, dirá: "***Art. 139.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.-*** *Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón que resulte afectada donde se realice actividades mineras. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al 1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa*".

8.2 DISPONER que el GAD del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, publique la presente sentencia en todos los medios electrónicos que administra.

8.3 Sin costas.

8.4 Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dra. Ana María Crespo Santos

JUEZA NACIONAL

Dr. José Luis Terán Suárez

JUEZ NACIONAL

Dr. Wilman Terán Carrillo

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León

SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

Sala de
SE
29371574-DFE

En Quito, jueves veinte y seis de julio del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TOAPANTA QUISHPE SEGUNDO JOSE DANIEL en la casilla No. 1911 y correo electrónico dtoapanta@gmail.com, macelpor@hotmail.com, mceliporras@gmail.com, inespinosm@hotmail.com. CLEMENTE AGUSTÍN VARAS TOMALÁ, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO, PROVINCIA DE LOS RIOS en la casilla No. 1981 y correo electrónico tina_ger_69@hotmail.com, sindicatura@montalvo.gob.ec, aguvat71@hotmail.com, municipiomontalvo@montalvo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1202677793 del Dr./Ab. GUANOCHANGA GUAITARA KLEVER GONZALO; CORTEZ MARTINEZ ELIFONZO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO, PROVINCIA DE LOS RIOS en la casilla No. 1981 y correo electrónico tina_ger_69@hotmail.com, municipiomontalvo@montalvo.gob.ec, sindicatura@montalvo.gob.ec, aguvat71@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1202677793 del Dr./Ab. GUANOCHANGA GUAITARA KLEVER GONZALO; GARCIA CARRION DIEGO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por IVONNE MARLENE GUAMANI LEON C=EC L=QUITO CI 1711111488

Acción objetiva de anulación No. 17751-2017-00132-COGEP

AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUAREZ

Quito, miércoles 15 de agosto del 2018, las 11h08.-

VISTOS: El señor José Daniel Toapanta Quishpe, por sus propios derechos, interpone recurso horizontal de **AMPLIACIÓN**, en contra de la sentencia dictada el 26 de julio de 2018, a las 11h12, y notificada el 26 de los mismos mes y año. Sobre tal pedido el señor José Daniel Toapanta Quishpe, expone a fojas 286 y 286 vuelta del proceso, lo siguiente: "*Con relación al contenido de la sentencia dictada por ustedes el 26 de julio del 2018, debidamente notificada el 26 de iguales mes y año, una vez leída y analizada la parte considerativa y resolutiva que motivan dicho fallo, se establece que no se han pronunciado sobre el objeto de la controversia que tenían que resolver, esto es, QUE SE DECLAREN ILEGÍTIMOS E ILEGALES LOS ARTÍCULOS 24 Y 139 DE LAS ORDENANZAS IMPUGNADAS, POR LOS CUALES, SE CREAN TASAS TRIBUTARIAS DE REMEDIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, QUE GRAVAN LA ACTIVIDAD DE UN RECURSO NATURAL NO RENOVABLE QUE FORMA PARTE DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS, COMO ES, LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, POR INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL GADM DEL CANTÓN MONTALVO PARA FIJAR TALES TASAS, AL TENER*

EL ESTADO CENTRAL COMPETENCIAS EXCLUSIVAS SOBRE DICHOS RECURSOS Y SECTORES. Señores Jueces, la falta de pronunciamiento antes observada se aprecia de lo manifestado en el Numeral 6.4.1 CONSIDERACIONES, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO de la sentencia al señalarse "(...); más, del contenido de la demanda se advierte que el punto central de la litis es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, se ha excedido en sus competencias al crear en la Ordenanzas impugnadas "Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial", violando de esta forma el principio de legalidad (...)," Obviaron la frase QUE GRAVAN LA ACTIVIDAD DE UN RECURSO NATURAL NO RENOVABLE QUE FORMA PARTE DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS. Señores Jueces, del contenido de la sentencia se advierte que se han apartado en cuanto al análisis del punto central de la Litis, el mismo que hago énfasis de forma clara en el líbelo de mi demanda, en el contenido de los alegatos de derecho expuestos en las audiencias desarrolladas dentro del proceso, punto sustancial de la controversia que siempre fue el hecho generador de la tasa o tributo, y su cobro que gravan la actividad de explotación de materiales de construcción en el citado cantón, mineral que es un recurso natural no renovable que forma parte de los sectores estratégicos. Desviación que genera que no se considere ni analice, normas expresas constitucionales y legales, mediante las cuales: 1) El Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre los minerales y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. 2) El Estado Central hace partícipe a los GADM en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables, de las rentas que perciba por esa actividad y por sus efectos negativos, y 3) El contenido de

fallos (que acompañe a mi demanda como prueba a mi favor), por los que, la Sala Especializada que ustedes presiden, reiteran por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, opinión que señala en lo principal, que un GADM excede sus competencias al fijar en Ordenanzas, el valor de tasas o cobro por el uso de un recurso natural no renovable que forma parte de los sectores estratégicos (espectro radioeléctrico), lo cual no sólo vulnera el ordenamiento legal y reglamentario, que define las atribuciones que sobre la materia del citado recurso natural y el régimen de telecomunicaciones tiene el CONATEL y demás entidades del sector. En efecto, el espectro radioeléctrico es considerado por la Constitución de la República como un sector estratégico, por tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión. La falta de pronunciamiento y resolución sobre el principal punto controvertido expuesto en mi demanda y determinado en la audiencia preliminar, viola los principios de imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos y seguridad jurídica, amparados en el Código Orgánico de la Función Judicial". Con estos antecedentes, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Para conocer la petición de ampliación presentada, conforme lo previsto en el art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, es competente esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO.-** El artículo derogado después del COGEP, *y*, el art. 253 del Código Orgánico General de Procesos establece que: "*...La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*". **TERCERO.-** Con el referido pedido de ampliación, esta Sala Especializada corrió traslado a la contraparte por el término de 48 horas, sin que se haya dado contestación al recurso horizontal planteado. **CUARTO.-** La ampliación según Jaime Flor

Rubianes tiene por objeto: *"...suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones; suplir las omisiones sobre cuestiones accesorias como intereses y costas, la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de reclamar daños y perjuicios, sobre la excepción de prescripción, etc."* (Flor Rubianes, Jaime (2002) "*Manual de teoría general de los recursos procesales civiles y penales, aplicada a la legislación ecuatoriana*". Librería Jurídica. Pág. 32). **QUINTO.-** De lo expuesto se establece que en relación a la solicitud de **ampliación** hay que destacar que ésta procede cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; y, en la especie, este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió los puntos controvertidos en la acción objetiva puesta a conocimiento; así, consta en el numeral 6.4.1 de la sentencia emitida por esta Sala Especializada (en lo pertinente, fs. 274 y vta.) que: "*...En el caso que nos ocupa, la Constitución de la República del Ecuador en el art. 264 dispone que: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejora"; es decir, formalmente no está en discusión la competencia que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas que regulen el uso y ocupación del suelo en el cantón, y para crear tasas, pues tiene facultad para hacerlo según lo dispuesto en los arts. 5 y 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); más. del contendido (sic) de la demanda se advierte que el punto*

central de la litis es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo. provincia de Los Ríos. se ha excedido en sus competencias al crear en las Ordenanzas impugnadas "Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial". violando de esta forma el principio de legalidad expreso en el art. 226 de la Carta Magna y art. 5 del Código Tributario. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley..."; y, el artículo 5 del Código Tributario establece que: "El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad". Según el inciso tercero del art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados". Cabe señalar, entonces, que la Constitución organiza territorialmente al Ecuador a través de gobiernos autónomos descentralizados, cada uno con competencias exclusivas de diversa naturaleza, entre ellas las de naturaleza tributaria. Según el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador. como quedó indicado. los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas y en ninguna de ellas consta la "actividad minera de explotación y transporte de materiales de construcción". cuya competencia es exclusiva del Estado central, tal como lo dispone el art. 261. 7 y 261.11 de la Constitución de la República, que dice: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales...11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos

forestales". En efecto. el sector minero es considerado por la Constitución de la República como un sector estratégico. por tanto. el Estado se reserva el derecho de su administración. regulación. control y gestión. Dentro de este contexto. la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano. para administrar. regular. controlar y gestionar el sector estratégico minero. es decir la actividad minera sólo podrá ser explotada en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. En consecuencia. no le compete al GAD del cantón Montalvo. provincia de Los Ríos. ejercer la administración. regulación. control o gestión de la actividad minera en el cantón, pues de hacerlo estaría invadiendo competencias que son propias y exclusivas del Estado central. En este caso. el Concejo del GAD del cantón Montalvo. provincia de Los Ríos. al crear las "Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial" no invade las competencias exclusivas del Estado central. pues no pretende administrar. regular. controlar o gestionar el sector estratégico minero sino que la tasa tiene por objeto la "remediación de los impactos en la infraestructura vial" y está destinada exclusivamente al "mantenimiento de la vías urbanas y rurales del cantón Montalvo". lo cual si corresponde y está conforme a sus competencias exclusivas. porque el objeto de la tasa está vinculado a ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón Montalvo. provincia de Los Ríos. competencia de los gobiernos municipales que está prevista en el art. 264.1 de la Constitución de la República. y en el art. 55. literal b) del COOTAD. En consecuencia. el Concejo del GAD del cantón Montalvo. provincia de Los Ríos. no ha invadido las competencias exclusivas que le corresponden al Estado central sobre el sector estratégico minero" (El subrayado es de la Sala); de aquí que al haberse determinado y resuelto con claridad el objeto de la controversia,

que como se señala en el texto transcrito, tiene su origen en la demanda, tal como lo reconoce el peticionario al señalar que: "*...del contenido de la sentencia se advierte que se han apartado en cuanto al análisis del punto central de la Litis, el mismo que hago énfasis de forma clara en el líbelo de mi demanda, en el contenido de los alegatos de derecho expuestos en las audiencias desarrolladas dentro del proceso...*", lo que se evidencia en la demanda (y alegatos referentes a ésta), cuando en el apartado (fs. 121 vta.) denominado "IV FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA ACCION:", consta en el numeral 4.1 que: "*...en base de los fundamentos de derecho que expongo, demuestro que el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montalvo, al crear las Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial, de 0,50 centavos de dólar por cada metro cúbico de material árido y pétreo explotado y transportado, y al 1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado, por medio de los artículos 24 y 139 de las Ordenanzas reformatorias publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero del 2015, y Suplemento del Registro Oficial No. 854 de 4 de octubre del 2016, en su orden, se excedió en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, violando de esta forma el principio de legalidad expreso en el artículo 226 de la Carta Magna, y artículo 5 del Código Tributario*" (El subrayado es de la Sala); y, cuya referencia a las "Tasas de Remediación a la Infraestructura Vial", se repiten en los numerales 4.2, 4.3 y 4.13 de los fundamentos de derecho que justifican la acción incoada, así como en los alegatos de la demanda propuesta por el señor José Daniel Toapanta Quishpe; por lo tanto, esta Sala Especializada al resolver en sentencia lo que fuera materia de la *litis*, a partir del numeral 6.5 del

considerando SEXTO, no incurre en ninguna omisión respecto de la acción objetiva de anulación planteada por el accionante. En consecuencia, no cabe realizar ninguna ampliación al fallo emitido por este Tribunal Especializado, por lo que no se puede dar paso a la solicitud realizada por el señor José Daniel Toapanta Quishpe. **SEXTO.-** En tal virtud, al haberse resuelto en sentencia los puntos controvertidos, sin omitir lo que en derecho corresponde, se rechaza la solicitud presentada, por lo que las partes procesales estarán a lo señalado y dispuesto en la sentencia cuya ampliación se solicita. Notifíquese.

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Dr. Wilman Terán Carrillo
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

Sala de [illegible]
SECRE[illegible]

En Quito, miércoles quince de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TOAPANTA QUISHPE SEGUNDO JOSE DANIEL en la casilla No. 1911 y correo electrónico dtoapanta@gmail.com, macelpor@hotmail.com, macelporras@gmail.com, inespinosm@hotmail.com. CLEMENTE AGUSTÍN VARAS TOMALÁ, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO, PROVINCIA DE LOS RIOS en la casilla No. 1951 y correo electrónico tina_ger_69@hotmail.com, sindicatura@montalvo.gob.ec, aguvat71@hotmail.com, municipiomontalvo@montalvo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1202677793 del Dr./Ab. GUANOCHANGA GUAITARA KLEVER GONZALO; CORTEZ MARTINEZ ELIFONZO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO, PROVINCIA DE LOS RIOS en la casilla No. 1981 y correo electrónico tina_ger_69@hotmail.com, municipiomontalvo@montalvo.gob.ec, sindicatura@montalvo.gob.ec, aguvat71@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1202677793 del Dr./Ab. GUANOCHANGA GUAITARA KLEVER GONZALO; GARCIA CARRION DIEGO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
C = EC
L = QUITO
SN = 1711111468

RAZÓN: Siento como tal que las 26 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Juicio No. 17751-2017-00132 (Resolución No. 297-2018) que sigue TOAPANTA QUISPE SEGUNDO DANIEL en contra del ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MONTALVO - LOS RÍOS, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 22 de agosto de 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.